

L. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo relativo a los paquetes postales (encomiendas), Protocolo final, Reglamento de ejecución, Protocolo final y fórmulas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de octubre de 1957 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ottawa juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación el Acuerdo relativo a Paquetes postales, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo-Belga, República Soviética Socialista de Bielorusia, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de Territorios Británicos de Ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Italia, Territorio de Somalia bajo Administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del Africa Occidental, Provincias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, República de Sudán, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, República de Venezuela, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Viet-Nam, Yemen y República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal, concluido en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Objeto de Acuerdo

1. Podrán cambiarse, entre los Países contratantes directamente o por mediación de uno o varios de ellos, envíos denominados «paquetes postales», cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los paquetes postales se admitirán al transporte por vía aérea, denominándose en ese caso «paquetes postales-avión».

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, se aplica la abreviatura «paquetes»

a todos los paquetes postales, y la abreviatura «paquetes-avión» solamente a los «paquetes postales-avión».

4. El cambio de paquetes que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

ARTÍCULO 2

Categorías de paquetes

1. El «paquete ordinario» es el que no está sujeto a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. El paquete «con valor declarado» es el que permite una declaración de valor.

3. Se denomina:

a) «paquete urgente», todo paquete que, en lo posible, debe transportarse por los medios más rápidos utilizados para la correspondencia;

b) «paquete «express» (expreso)», todo aquel que inmediatamente después de la llegada a la Oficina de destino debe entregarse a domicilio por un repartidor especial o que en los Países cuyas Administraciones no efectúan la entrega a domicilio dé lugar a la entrega por repartidor especial, de un aviso de llegada; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la Oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial;

c) «paquete franco de derechos», todo paquete cuyo remitente pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que el paquete pueda estar gravado en el momento de la entrega. Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad, hasta el momento de la entrega al destinatario;

d) «paquete-reembolso», todo paquete gravado con reembolso, regulado por las disposiciones del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

e) «paquete frágil», todo aquel que contenga artículos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con especial cuidado;

f) «paquetes de prisioneros de guerra o internados», todo paquete destinado a los prisioneros o a los organismos a que se refiere el artículo 39 del Convenio o expedido por ellos.

4. Se considera como «paquete embarazoso»:

a) todo paquete cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre sí;

b) todo paquete que por su forma, naturaleza o estructura no se preste fácilmente a ser cargado con otros paquetes o que exija precauciones especiales;

c) a título facultativo, todo paquete que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el Reglamento.

5. El cambio de los paquetes «con valor declarado», «urgentes», «express», «francos de derechos», «contra reembolso», «frágiles» y «embarazosos» exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

6. Para el cambio de los paquetes «con valor declarado» (transportados al descubierto), «urgentes», «frágiles» y «embarazosos» las Administraciones intermediarias deberán, además, dar su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

ARTÍCULO 3

Escalas de peso

Los paquetes definidos en el artículo 2 se ajustarán a las siguientes escalas de peso:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
De más de 3 hasta 5 kilogramos.
De más de 5 hasta 10 kilogramos.
De más de 10 hasta 15 kilogramos.
De más de 15 hasta 20 kilogramos.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las categorías de paquetes

SECCION I

Condiciones generales de admisión

ARTÍCULO 4

Condiciones de aceptación.

1. A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo 6 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, todo paquete para ser admitido a la circulación por el Correo deberá:

a) responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente Acuerdo o su Reglamento;

b) ir franqueado con todas las tasas y derechos exigibles por la Oficina de origen.

2. Un paquete franco de derechos solamente podrá aceptarse cuando el remitente se comprometa a pagar la totalidad de la suma que la Oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra j); la Oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes.

ARTÍCULO 5

Instrucciones del remitente en el momento de la imposición

En el momento de la imposición de un paquete el remitente deberá indicar qué trato se le ha de aplicar al paquete en el caso de que no pueda efectuarse su entrega. Sólo podrá dar las instrucciones siguientes:

a) envío de un aviso de detención al mismo remitente; ;

b) envío de un aviso de detención a una tercera persona domiciliada en el País de destino;

c) devolución inmediata al remitente, por vía de superficie o por vía aérea;

d) devolución al remitente a la expiración de cierto plazo, por vía de superficie o por vía aérea;

e) entrega a otro destinatario, aun cuando se haga necesaria la reexpedición, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 22, párrafo 1, letra c), apartado 2.º);

f) reexpedición del paquete, por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;

g) venta del paquete por cuenta y riesgo del remitente;

h) abandono del paquete por el remitente.

ARTÍCULO 6

Prohibiciones

Se prohíbe el envío de los objetos que se citan a continuación:

a) en todas las categorías de paquetes:

1.º los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los demás paquetes;

2.º el opio, la morfina, la coeína y demás estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones;

3.º los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;

4.º los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven dirección distinta a la del destinatario del paquete o de las personas que habitan con él; sin embargo, se permite incluir uno de los documentos siguientes, sin error, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, nota o aviso de expedición, resguardo de entrega. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado en el presente apartado 4.º, este objeto será tratado del modo indicado en el artículo 55 del Convenio, y por este motivo el paquete no podrá devolverse a origen;

5.º los animales vivos, a menos que su transporte por Correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los Países interesados;

6.º las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos no explosivos de espoletas de artillería y fósforos, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados con celuloide;

7.º los objetos obscenos o inmorales;

b) en los paquetes sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel moneda, o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos, cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes, incluso en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de paquetes entre dos Administraciones que admitan paquetes con valor declarado sólo se pueda efectuar por mediación de una Administración que no los admita. En este caso queda entendido que la responsabilidad de la Administración Intermediaria sólo alcanza a los límites reglamentarios previstos para los paquetes ordinarios.

ARTÍCULO 7

Manera de tratar los paquetes aceptados por error

1. Cuando los paquetes que contengan los objetos citados en el artículo 6, letra a), hayan sido aceptados para su circulación por error, deberán tratarse conforme a la legislación interior del País de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los paquetes que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), apartados 2.º, 6.º y 7.º, no deberán en ningún caso cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Cuando los paquetes sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 6, letra b), deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobare después de haberlo recibido la Administración de destino, ésta podrá entregar el paquete al destinatario, en las condiciones previstas por sus reglamentos interiores. Si estos reglamentos no admitiesen la entrega, el paquete deberá devolverse a origen.

3. Las disposiciones del párrafo 2 son aplicables a los paquetes cuyos pesos o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estos paquetes podrán entregarse, llegado el caso al destinatario si éste hubiese abonado previamente las tasas eventuales.

4. Cuando un paquete admitido por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen, deberán informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a este paquete.

SECCION II

Tasas y derechos

ARTÍCULO 8

Composición de las tasas y de los derechos

Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir estarán constituidos por la tasa principal definida en el artículo 9 y, en su caso, por:

a) las cuotas-partes previstas en el artículo 15 o en el Protocolo final;

b) las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16;

c) las tasas y derechos postales fijados en los artículos 20, 21, párrafo 6; 27 y 29.

d) los derechos no postales previstos en el artículo 18.

ARTÍCULO 9

Tasa principal

La tasa principal se compone de las cuotas-partes que corresponden a cada Administración que participe en el transporte territorial, marítimo o aéreo, fijadas en los artículos 10 al 14.

ARTÍCULO 10

Cuota-parte territorial

1. Cada cuota-parte territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada País y para cada paquete:

Escala de peso 1	Cuota-parte territorial de salida y de llegada 2	Cuota-parte territorial de tránsito 3
Hasta 1 kg.	—,60 francos	—,40 francos
De más de 1 kg. hasta 3 kg.	—,80 »	—,50 »
De más de 3 kg. hasta 5 kg.	1,— »	—,60 »
De más de 5 kg. hasta 10 kg.	2,— »	1,30 »
De más de 10 kg. hasta 15 kg.	3,— »	1,90 »
De más de 15 kg. hasta 20 kg.	4,— »	2,50 »

2. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-partes territoriales que hayan de abonarseles.

3. Si se trata de paquetes-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que el paquete utilice un transporte terrestre intermedio.

ARTÍCULO 11

Cuota-parte marítima

1. En caso de transporte marítimo la cuota-parte marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Escala de distancias en millas marinas 1	Escala de distancias en kilómetros 1 mm. = 1,852 Km. 2	Tipos de peso					
		Hasta 1 Kg. Francos 3	De más de 1 hasta 3 Kg. Francos 4	De más de 3 hasta 5 Kg. Francos 5	De más de 5 hasta 10 Kg. Francos 6	De más de 10 hasta 15 Kg. Francos 7	De más de 15 hasta 20 Kg. Francos 8
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 Km.	0,15	0,20	0,25	0,50	0,75	1,—
Más de 500 hasta 1.000	Más de 926 hasta 1.852	0,25	0,30	0,40	0,75	1,10	1,60
Más de 1.000 hasta 2.000	Más de 1.852 hasta 3.704	0,40	0,50	0,60	1,10	1,60	2,25
Más de 2.000	Más de 3.704						
Por cada 1.000 más o fracción	Por cada 1.852 más o fracción	0,10	0,15	0,20	0,35	0,50	0,65

2. En caso dado las escalas de distancia se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de los dos Países.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota-parte prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de dicho País perciba ya por los mismos paquetes la remuneración correspondiente al transporte territorial.

4. Cuando se trate de paquetes avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que el paquete utilice un transporte marítimo intermedio, considerándose como tal a este respecto todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

ARTÍCULO 12

Cuota-parte aérea

1. Las Administraciones se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas uniformes de transporte sobre la base del peso y la distancia.

2. La tasa básica a aplicar en las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por el concepto de transportes aéreos queda fijada en 1 milésimo de franco como máximo por kilogramo de peso bruto y kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

3. Cuando dos Países estén enlazados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4. Todo País que expone un paquete-avión por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse, para cada paquete-avión efectivamente o reexpedido por vía aérea, sobre la base establecida en el párrafo 2, según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País, adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que éste sea.

5. Por excepción al principio anunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a todos los paquetes-avión con destino a su territorio o procedentes de él.

6. Las Administraciones de los Países sobrevolados no tienen derecho a ninguna remuneración por los paquetes-avión transportados por vía aérea por encima de su territorio.

ARTÍCULO 13

Reducción o aumento de la cuota-parte territorial

1. Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota-parte territorial de tránsito.

2. Tales modificaciones deberán:

- a) entrar en vigor únicamente en 1 de enero o 1 de julio;
- b) ser notificados a la Administración de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelación;
- c) permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3. En caso dado, el aumento, para las escalas de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada, fijada en el artículo 10, párrafo 1. La reducción puede fijarse a voluntad por las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 14

Reducción o aumento de la cuota-parte marítima

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100 como máxima la cuota-parte marítima fijada en el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirla a su voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a los paquetes procedentes del País de que dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo; sin embargo, esta

obligación no se aplicara a las relaciones entre un País y sus colonias, territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas colonias, territorios de ultramar, etc.

ARTÍCULO 15

Cuota-parte excepcional de salida y de llegada

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a todo paquete procedente de sus Oficinas o destinado a ellas una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

ARTÍCULO 16

Tasas suplementarias

1. Los paquetes que se detallan a continuación estarán sujetos a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente:

a) paquetes «express» (expresos):

1.º caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos, abonada previa y completamente en el momento de la imposición, aun en el caso de que el paquete no pueda ser entregado por mensajero especial siempre que el aviso de llegada del mismo se entregue así; esta tasa se denominará tasa de «express».

2.º caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera de la zona local de reparto de la Oficina de llegada: la tasa de «express» puede aumentarse con una tasa llamada «tasa complementaria» de «express», que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando el paquete sea devuelto a origen o reexpedido; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del país de destino;

b) paquetes frágiles y paquetes embarazosos: tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal aumentada eventualmente con las cuotas-partes consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final; sin embargo, las cuotas-partes aéreas correspondientes a estos paquetes no sufrirán ningún aumento; la tasa total se redondeará a la media décima superior, si ha lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias, detalladas a continuación, que las Administraciones podrán percibir:

a) tasa de despacho en Aduanas, percibido por la Administración de destino, por la entrega a la Aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega del paquete al destinatario;

b) tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio el paquete; sin embargo, no se percibirá, cuando se trate de paquetes «express» más que por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;

c) tasa de aviso de detención, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 22, párrafo 3.

d) tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino, cuando su legislación interior lo exija y cuando dicha Administración no efectúe la entrega a domicilio, por todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entreguen en el domicilio del destinatario, con excepción del primer aviso de los paquetes «express»;

e) tasa de reembalaje, percibida por la Administración del primero de los Países en cuyo territorio haya que reembalar un paquete a fin de proteger su contenido; este derecho se recuperará del destinatario o, en su caso, del remitente.

f) tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino, por todo paquete que no haya sido retirado en los plazos prescritos, tanto si el paquete va dirigido a Lista de Correos como a domicilio;

g) tasa de aviso de recibo cuando el remitente pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 69 del Convenio;

h) tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el remitente pida que le sea transmitido un aviso de embarque;

i) tasa de reclamación, señalada en el artículo 25, párrafo 4;

j) tasa de franquicia en la entrega, percibida a título de comisión por los paquetes francos de derechos y satisfecha por el remitente en provecho de la Administración de destino;

k) tasa de petición de franquicia en la entrega, percibida del remitente en el momento de hacer la petición, si ésta se presenta con posterioridad a la imposición del paquete;

l) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.

Anejo al artículo 16

Tarifa de las tasas suplementarias definidas en el párrafo 2

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de despacho en Aduanas	1 franco por paquete como máximo.	
b) Tasa de entrega	La del servicio interior	60 céntimos por paquete como máximo. Cuando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el remitente deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o la telegráfica, según el caso.
c) Tasa de aviso de detención	40 céntimos como máximo	
d) Tasa de aviso de llegada	Como máximo la de una carta ordinaria de primer porte del servicio interior.	
e) Tasa de reembalaje	50 céntimos por paquete como máximo	Sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo. 5 francos como máximo.
f) Tasa de almacenaje	La fijada por la legislación interior	
g) Tasa de aviso de recibo	a) 40 céntimos como máximo en el momento de la imposición; y b) 60 céntimos como máximo si es con posterioridad a la imposición	Esta tasa se agrega a la sobretasa aérea si el expedidor desea que su petición se curse por vía aérea.
h) Tasa de aviso de embarque	40 céntimos por paquete.	
i) Tasa de reclamación	60 céntimos como máximo.	
j) Tasa por franquicia en la entrega ...	40 céntimos por paquete como máximo ...	Esta tasa se añadirá a la fijada en la letra a); se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino.
k) Tasa por petición de franquicia en la entrega	40 céntimos por paquete como máximo ...	Se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama si el remitente expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	40 céntimos como máximo	Se añadirá a la sobretasa aérea o tasa telegráfica si el remitente expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica.

ARTÍCULO 17

Tasa para los paquetes clasificados en escala superior de peso

Los paquetes que a causa de su peso tengan un volumen superior a los límites fijados serán gravados con la tasa aplicable a la escala de peso correspondiente a su volumen para ser admitidos en las relaciones entre las Administraciones que han adoptado los límites previstos en el artículo 104, párrafo 1, letra f), apartado 3.º del Reglamento y no autoricen el transporte de los paquetes embarazosos. En este caso los paquetes no podrán exceder de los límites máximos de volumen, autorizados en las relaciones entre estas Administraciones.

ARTÍCULO 18

Derechos no postales

1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales, principalmente los de Aduanas, con que los envíos estén gravados en el País de destino.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de Aduanas entre ellos) sean anulados, cuando correspondan a un paquete:

- a) devuelto a origen;
- b) abandonado por el remitente;
- c) destruido a causa de avería total del contenido;
- d) reexpedido a un tercer País;
- e) perdido, expoliado o averiado en su servicio.

SECCION III

Operaciones posteriores a la llegada de los paquetes a la oficina de destino

ARTÍCULO 19

Reglas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, los paquetes se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

3. Todo paquete cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente al envío del aviso; excepcionalmente este plazo podrá ampliarse si los Reglamentos internos de la Administración de destino lo permiten.

4. Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los reglamentos interiores del País de destino; este plazo, aplicable también a los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (en el sentido del artículo 120 del Reglamento de Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución del paquete a la Oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve, si el remitente lo hubiere solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

5. Los plazos de conservación, previstos en los párrafos 3 y 4 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a los paquetes que tenga que distribuir la nueva Oficina de destino.

ARTÍCULO 20

Devolución. Modificación de dirección

El remitente de un paquete podrá pedir que se devuelva a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 58 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 21.

ARTÍCULO 21

Reexpedición. Devolución a origen

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 20, podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de él.

2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del remitente, del destinatario o de oficio, si los reglamentos del País de destino lo permiten.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del remitente o del destinatario; en este caso el paquete deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del remitente o del destinatario, siempre que el pago de las cuotas partes aéreas correspondientes al nuevo recorrido queden garantizadas; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el remitente, se efectuará en las mismas condiciones.

5. El remitente podrá prohibir toda reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por toda eventual reexpedición ulterior de un paquete podrá percibirse:

a) las tasas autorizadas para esta reexpedición por los reglamentos internos de la Administración interesada, en el caso de reexpedición en el interior del País de destino;

b) las tasas y los derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7. Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del remitente o de la Administración responsable del error, causante de la reexpedición, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos postales y no postales, cuya anulación no acepten las anteriores Administraciones de destino.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a los paquetes llegados erróneamente y que deban reexpedirse, así como a los paquetes devueltos a origen por aplicación de los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4.

ARTÍCULO 22

Paquetes pendientes de entrega al destinatario

1. Después de recibirse el aviso de detención de que trata el artículo 5, letras a) y b), incumbe al remitente o a la tercera persona allí citada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras c) a la h), y además las siguientes:

- a) que se avise de nuevo al destinatario;
- b) que se rectifique o complete la dirección;
- c) si se trata de un paquete contra reembolso:

1.º que se entregue a persona distinta del destinatario, contra reembolso de la suma indicada;

2.º que se entregue al destinatario primitivo o a otro, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva;

d) que se entregue el paquete franco de derechos, ya al destinatario primitivo, ya a otro.

2. En tanto no se reciban instrucciones del expedidor, la Administración de destino está autorizada a entregar el paquete al primitivo destinatario o, en caso dado, al destinatario designado ulteriormente, o a reexpedir el paquete a nueva dirección. Después de recibirse nuevas instrucciones, éstas serán las únicas válidas y ejecutorias. Las instrucciones podrán cursarse por avión si el expedidor o la tercera persona paga la sobretasa aérea correspondiente.

3. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro, del remitente o del tercero, de la tasa prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra c); cuando el aviso se refiera a varios paquetes impuestos simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente y consignados al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4. En los casos que se indican a continuación todo paquete que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la Oficina de origen, si:

- a) el remitente no cumplió las disposiciones del artículo 5;
- b) el remitente (o la tercera persona mencionada en el artículo 5, letra b) hubiese formulado una petición no autorizada;
- c) el remitente (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3;

d) las instrucciones del remitente, o de la tercera persona, no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de detención;

e) en el plazo de dos meses, a contar del envío del aviso de detención, la Oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del remitente o de la tercera persona; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados;

f) en los mismos plazos, las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen llegado a la Oficina de destino.

5. Siempre que sea posible, el paquete será devuelto por la misma vía utilizada en su curso primitivo; sin embargo, los paquetes-avión no serán devueltos por vía aérea si el expedidor no garantiza el pago de los gastos del transporte aéreo.

6. Todo paquete devuelto a origen por aplicación del presente artículo estará sujeto a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 21, párrafo 6, letra b), y a las tasas y derechos no anulados.

7. Si el remitente abandonase un paquete que no hubiese podido entregarse al destinatario, ese paquete será tratado por la Administración de destino con arreglo a su propia legislación.

ARTÍCULO 23

Venta, Destrucción

Los objetos contenidos en un paquete que se tema pueden deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera, fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deteriorados o corrompidos.

ARTÍCULO 24

Gastos a recuperar del remitente

1. El expedidor de un paquete no entregado al destinatario estará obligado a satisfacer los gastos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si el paquete hubiera sido abandonado, vendido o destruido.

2. La Oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir arras para cubrirse de esos gastos.

ARTÍCULO 25

Reclamaciones y peticiones de informes

1. Cada Administración vendrá obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes relativas a todo paquete impueste en los servicios de otras Administraciones.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año a partir del día siguiente a la imposición del paquete.

3. Las peticiones de informes presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada en el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de imposición del paquete.

4. Excepto cuando el remitente hubiese satisfecho completamente la tasa de aviso de recibo, prevista en el artículo 16,

párrafo 2, letra g), cada reclamación o cada petición de informes dará lugar a la percepción de una tasa «de reclamación», al tipo fijado en el artículo 16, cuadro anejo, letra 1). Las reclamaciones o peticiones de informes se transmitirán en las condiciones previstas en el artículo 67, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o petición de informes concierne a varios paquetes impuestos simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, consignados al mismo destinatario y cursados por la misma vía no se cobrará más que una vez esta tasa, y se restituirá cuando la reclamación o la petición de informes fuese motivada por una falta del servicio.

CAPÍTULO III

Disposiciones particulares aplicables a ciertas categorías de paquetes

SECCION I

Paquetes con valor declarado

ARTÍCULO 26

Declaración de valor

1. La declaración de valor de los paquetes con valor declarado se registrará por las normas siguientes:

- a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:
 - 1.º facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor en lo que le concierne a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos;
 - 2.º obligación en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes de adoptar, por una y otra parte, límite inferior;

- b) en lo que se refiere a los remitentes:
 - 1.º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido del paquete;
 - 2.º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del paquete.

2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del paquete estará sujeta a las diligencias judiciales previstas en la legislación del País de origen.

ARTÍCULO 27

Derecho de seguro y tasa especial

1. Los paquetes con valor declarado están sujetos a un derecho ordinario de seguro que se percibe por la Oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las formas siguientes:

a) Primera fórmula	Por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados	5 céntimos por Administración participante en el transporte territorial. 10 céntimos por servicio marítimo utilizado. 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados	50 céntimos máximo.

2. Está autorizada, además, la percepción de las tasas o derechos siguientes:

a) Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho «por riesgos de fuerza mayor» que se fijará de tal modo que la suma total constituida por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula;

b) Por la Administración de origen, a título facultativo, una tasa de expedición igual, a lo sumo, a los 50 céntimos por paquete con valor declarado.

3. Excepcionalmente, el derecho aéreo de seguro percibido a causa del transporte por servicios aéreos que impliquen

riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; entonces el derecho global, previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula, podrá aumentarse en consecuencia.

ARTÍCULO 28

Otras disposiciones relativas a paquetes con valor declarado

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo remitente de un paquete con valor declarado.

SECCION II

Paquetes urgentes

ARTÍCULO 29

Tasas de los paquetes urgentes

1. Los paquetes urgentes estarán sometidos a una tasa principal doble de la aplicable a los paquetes ordinarios; en su caso, se elevará también al doble la cuota-parte excepcional de salida y de llegada, prevista en el artículo 15.
2. Los paquetes-avión urgentes estarán sometidos a una cuota-parte aérea sencilla, es decir, sin duplicar.

SECCION III

Paquetes de prisioneros de guerra e internados

ARTÍCULO 30

Exención de tasas de los paquetes de prisioneros de guerra e internados

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados gozaran, en las mismas condiciones, de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 39 del Convenio, salvo en lo que se refiere a las cuotas-partes aéreas aplicables a los paquetes-avión.

ARTÍCULO 31

Otras disposiciones particulares aplicables a los paquetes de prisioneros de guerra e internados

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados se registrarán por sus artículos 33, letra h), y 43, párrafo 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad

SECCION I

Principios generales

ARTÍCULO 32

Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones

1. Las Administraciones responderán de la pérdida, expoliación o avería de los paquetes, con excepción de los casos previstos en el artículo 33. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produzcan en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que ha percibido las remuneraciones del transporte está obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.
2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.
3. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraciones si en el momento de la entrega de un paquete expoliado o averiado se formularon reservas por el destinatario, o si se tratara de un paquete devuelto a origen, por el remitente.

ARTÍCULO 33

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

- a) cuando se trate de un caso de fuerza mayor, sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 27, párrafo 2, letra a); la Administración responsable de la pérdida, expoliación o avería deberá decidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración remitente, a título de información;

b) cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabilidad de otra manera no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor;

c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra a), apartados segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, y letra b), y siempre que estos paquetes hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) cuando se trate de paquetes que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando se trate de paquetes incautados en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) cuando el remitente no hubiese formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 25, párrafo 2;

h) cuando se trate de paquetes de prisioneros de guerra e internados.

ARTÍCULO 34

Responsabilidad del remitente

Quando haya sido causado un daño a un paquete por otro u otros paquetes el remitente o los remitentes de estos últimos serán responsables, en los mismos límites que las Administraciones, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas; eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

ARTÍCULO 35

Resarcimiento de daños

1. El remitente tendrá derecho a una indemnización denominada «de resarcimiento» igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

a) para los paquetes con valor declarado, el importe, en francos oro del valor declarado;

b) para los demás paquetes, las sumas siguientes:

10 francos por paquete hasta 1 kilogramo.

15 francos por paquete de más de 1 hasta 3 kilogramos.

25 francos por paquete de más de 3 hasta 5 kilogramos.

40 francos por paquete de más de 5 hasta 10 kilogramos.

55 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos.

70 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que el paquete hubiera sido admitido a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4. En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, sustracción total o avería total de un paquete, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución, no solamente de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por el paquete, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste lo reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un paquete expoliado o averiado, ya si demuestra que el remitente le hizo cesión de sus derechos.

ARTÍCULO 36

Responsabilidad mutua de las Administraciones

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta

y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario, ni en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, y con reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, las Administraciones intermedias, así como la de destino, estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 134, párrafos 1 y 2, y 135 del Reglamento.

b) Cuando puedan demostrar que las reclamaciones se les remitieron con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos al paquete reclamado; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. a) La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales, si la pérdida, expoliación o avería se hubieran producido durante el transporte, sin que fuese posible determinar el País o servicio en que se hubiera producido.

b) Si la sustracción o la avería se hubiesen observado en el País de destino, o en caso de devolución al remitente, en el País de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos Países justificar:

1.º Que ni el embalaje ni el cierre del paquete presentaban defecto alguno.

2.º Que si se trata de un paquete con valor declarado, el peso no varió en relación con el que se hizo constar en el momento de la imposición.

3.º Que para los paquetes cursados en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre.

c) Cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar con el propósito de declinar su parte de responsabilidad el hecho de que entregó el paquete sin que la Administración receptora formulase reservas.

4. En lo que concierne a los paquetes con valor declarado la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras, por la pérdida, expoliación o avería del contenido tales paquetes no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5. Cuando un paquete se haya perdido, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería sólo será responsable para con la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

SECCION SEGUNDA

Indemnización de resarcimiento

ARTÍCULO 37

Pago de la indemnización

1. El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitución de las tasas y derechos, incumbirá a la Administración de origen, o, cuando se trate únicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 35, párrafo 6, a la Administración de destino, a reserva en ambos casos de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

2. Este pago deberá verificarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a partir del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumbe el pago no acepte los riesgos que dimanán del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2, no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se deba a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de las Administraciones participantes en el transporte que habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiesen dejado transcurrir cinco meses sin solucionar el asunto.

ARTÍCULO 38

Recuperación eventual de la indemnización del remitente o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se hallase un paquete o una parte de él considerado anteriormente como perdido, se informará al destinatario y al remitente, haciendo

conocer a este último que puede hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses, mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada. Si el remitente no hubiese reclamado el paquete a la expiración de este plazo, se efectuará la misma gestión cerca del destinatario.

2. A pesar de esta segunda gestión, el paquete no hubiese sido reclamado por el destinatario, pasará a ser propiedad de la Administración, o, si ha lugar, de las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

ARTÍCULO 39

Imputación de los pagos a las Administraciones responsables

1. La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento porque hayan sido reconocidas responsables de la pérdida, expoliación o avería de un paquete, estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 37 y que se denomina «Administración pagadora».

2. Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización pagada sino dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería o, en su caso, desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 37, párrafo 4.

4. Cuando la indemnización deba correr a cargo de varias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora en el plazo mencionado en el párrafo 2; este pago deberá efectuarse por la primera Administración que habiendo recibido debidamente el paquete de la precedente no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente; incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la cuota-parté correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

5. Cuando se hubiere conocido la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 37, párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio en las liquidaciones de cuentas con la Administración responsable, sea directamente, sea por mediación de la primera Administración en tránsito, la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable, observándose, en su caso, las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas.

6. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 42 del Convenio.

7. La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese, desde luego, rechazado el pago de la indemnización deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. La Administración pagadora se subrogará en la cuantía de la indemnización satisfecha en los derechos de la persona que la hubiere percibido, para todo recurso eventual, contra el destinatario, contra el remitente o contra tercero.

9. Si el remitente o el destinatario se hiciesen cargo contra reembolso de la indemnización de un paquete o de una parte de este paquete perdido, pero hallado posteriormente, la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora o, si se hubiera efectuado ya la liquidación de la cuenta, a las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

CAPITULO V

Adjudicación de las tasas y derechos

ARTÍCULO 40

Principio general de adjudicación de las tasas y derechos

La adjudicación de las tasas y derechos se efectuará por cada paquete.

ARTÍCULO 41

Tasas acreditadas a otras Administraciones por la Administración de origen

1. La Administración de origen acreditará:

a) A la Administración de destino:

1.º Las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas que le correspondan (en lo que concierne a los paquetes admitidos

en virtud de las disposiciones del artículo 17, las cuotas-partes territoriales y marítimas para la escala de peso relativa a su volumen).

2.º Las cuotas-partes excepcionales autorizadas por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anejo.

3.º Las cantidades que le correspondan a la Administración de destino, de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b).

4.º Las cuotas-partes de tasas (tasa principal y, eventualmente, cuota-parte de salida y de llegada excepcional y tasas suplementarias) comprendidas en las cantidades a percibir por los paquetes urgentes y que correspondan a la Administración de destino.

5.º La tasa de «expres».

b) A cada Administración intermedia:

1.º De sus cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas (en lo que concierne a los paquetes admitidos en virtud de las disposiciones del artículo 17, las cuotas-partes terrestres y marítimas para la escala de peso relativa a su volumen).

2.º Las partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b).

3.º Las cuotas-partes de las tasas (tasa principal y tasas suplementarias) comprendidas en las cantidades a percibir por los paquetes urgentes.

c) A la Administración de destino, y, eventualmente, a las intermedias, por los paquetes con valor declarado, una cuota-parte del derecho de seguro fijado por cada 200 francos declarados o fracción:

— En 5 céntimos, por el transporte territorial.

— En 10 céntimos, por el transporte marítimo.

Esta cuota-parte se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte, y, en su caso, en lo que se refiere al transporte marítimo, por cada servicio.

d) A la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País, y, eventualmente, a cada Administración intermedia que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por los paquetes-avión con valor declarado, y excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota-parte del derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos declarados o fracción.

e) A la Administración de que dependa el puerto de embarque, la mitad del derecho de aviso de embarque.

2. Cuando, a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transportó, o por toda otra causa cuya responsabilidad incumba a la empresa de transporte aéreo, se pierdan o destruyan paquetes-avión en una línea, no se abonará ninguna cuota-parte por derechos de transporte aéreo de los paquetes-avión perdidos o destruidos, cualquiera que sea el trayecto recorrido.

3. En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino, y, eventualmente, con las intermedias, para acreditarles en lugar de las cuotas-partes o tasas previstas en el párrafo 1, letras a) y b), las sumas calculadas por kilogramo de peso bruto de los despachos.

ARTÍCULO 42

Tasas que corresponden a la Administración perceptora

Corresponderán en su totalidad a la Administración que la haya percibido, denominada «Administración perceptora»:

a) Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16, párrafo 2:

- Tasa de despachos de Aduanas.
- Tasa de entrega.
- Tasa de aviso de detención.
- Tasa de aviso de llegada.
- Tasa de almacenaje.
- Tasa de aviso de recibo.
- Tasa de franquicia en la entrega.
- Tasa de petición de franquicia en la entrega.
- Tasa de reclamación.

b) Las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 20 del presente acuerdo y 58 del Convenio para toda petición de devolución de un paquete o de modificación de dirección.

c) La tasa de expedición percibida en virtud del artículo 27, párrafo 2, letra b).

ARTÍCULO 43

Casos particulares de adjudicación de tasas

1. La tasa de reexpedición interna—artículo 21, párrafo 6, letra a)—le corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

2. El derecho de «expres» le pertenecerá:

a) A la Administración del País del primer destino, cuando el paquete «expres» haya sido reexpedido fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por propio, o si no habiéndose intentado la entrega por propio la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega.

b) A la Administración del primer destino, si el paquete «expres» fuese devuelto a origen sin haber sido objeto de reexpedición.

c) A la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por propio, y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de «expres» se adjudicará conforme a los principios del párrafo 2; se atribuirá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. Los paquetes de prisioneros de guerra o internados no darán lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a las cuotas-partes aéreas aplicables a los paquetes por avión.

5. La tasa de reembalaje la percibirá la Administración de que dependa la Oficina que procedió al reembalaje.

ARTÍCULO 44

Recuperación de tasas y derechos

1. En caso de devolución a origen o de reexpedición, la Administración que devuelva o reexpida el paquete recuperará de la Administración siguiente:

a) las cuotas-partes de tasas que le correspondan;

b) las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16:

- tasa de despachos en Aduanas,
- tasa de entrega a domicilio,
- tasa de aviso de llegada,
- tasa de reembalaje,
- tasa de almacenaje;

c) la tasa de reexpedición, fijada en el artículo 21, párrafo 6, letra a);

d) los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (artículo 18);

e) sin embargo, cuando se trate de paquetes devueltos a origen o reexpedidos por vía aérea, las cuotas-partes aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración del País de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición.

2. Los principios fijados en el párrafo 1 se aplicarán a cada Administración intermediaria.

3. En caso de devolución a origen o de reexpedición de un paquete «expres», y si no hubiese sido percibida en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de «expres»—artículo 16, párrafo 1, letra a), apartado 2.º—devida a la Administración de destino, se encargará a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega.

4. Los derechos fijados en el artículo 24 se cargarán a la Administración de origen.

5. En el servicio de paquetes-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir los paquetes-avión descontarán sus cuotas-partes aéreas de la Administración de origen.

CAPÍTULO VI

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 45

Aplicación del Convenio

1. A no ser que se prevean derogaciones, particularidades o complementos explícitos, el presente Acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. Cuando un País-miembro de la Unión exprese fuera de los Congresos el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir las cuotas-partes de salida y de llegada excepcionales de tipo superior al que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronunciare en contra de la petición, ésta se considerará admitida.

3. En relación con el artículo 29, párrafo 2, del Convenio, se especifica que para que tengan validez las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, del Convenio deberán reunirse:

a) unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final o del artículo final de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final;

c) mayoría de votos, si tuviesen por objeto:

1.º la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, fuera del caso de disenso a someter al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio;

2.º modificaciones de orden redaccional a efectuar en las actas citadas en el apartado primero.

ARTÍCULO 46

Paquetes destinados a Países no participantes en el Acuerdo o procedentes de ellos

1. Las Administraciones de los Países participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de paquetes con Administraciones de Países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los Países participantes a que disfruten de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios territoriales marítimos y aéreos de los Países participantes en el Acuerdo los paquetes con destino a un País no participante o procedente de él estarán asimilados, en lo que respecta al importe de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas, a los paquetes cambiados entre los Países participantes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 47

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de abril de 1959 y su vigencia se prolongará durante un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Canadá, entregándose una copia a cada una de las Partes.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a los paquetes postales, concluido en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

SECCION I

Disposiciones de orden general

ARTÍCULO I

Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Todo País cuya Administración no se encargue en la actualidad del transporte de paquetes y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las empresas de ferrocarriles y navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a los paquetes procedentes de localidades servidas por dichas empresas o destinados a dichas localidades.

2. La Administración de tal País deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Ella les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

ARTÍCULO II

Tránsito

1. Como excepción al artículo 34 del Convenio, se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio a Afganistán, Irán y las provincias portuguesas de África.

2. La India está autorizada a percibir por todos los paquetes que transiten por puertos de su país, además de las cuotas-partes marítimas correspondientes, las cuotas-partes territoriales previstas en el artículo 10 del Acuerdo.

ARTÍCULO III

Recogida. Modificación de señas. Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición del paquete

1. Las disposiciones del artículo 20 no son de aplicación al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ni a Irlanda. Tampoco podrán aplicarse a los Territorios británicos de ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuya legislación interior no permita la devolución o la modificación de dirección de los paquetes a petición del remitente.

2. Aquellos de estos mismos Países que aceptan el servicio de paquetes francos de derechos no admiten las peticiones de entrega con franquicia de derechos solicitadas con posterioridad a la imposición del paquete, previstas en el artículo 2, párrafo 3, letra c).

SECCION II

Condiciones de admisión

ARTÍCULO IV

Dimensiones y volumen

1. Grecia, Túnez y Turquía Asiática tienen la facultad de no admitir provisionalmente los paquetes cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales para los servicios marítimos.

2. India tiene la facultad de no admitir los paquetes cuyas dimensiones excedan de los límites señalados en su servicio interior.

ARTÍCULO V

Instrucciones del remitente en el momento de la imposición

Por derogación de las disposiciones del artículo 5, letra g), la República Soviética Socialista de Bielorusia, la República Soviética Socialista de Ucrania y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas tienen provisionalmente el derecho de no admitir los paquetes que lleven la indicación «venta del paquete por cuenta y riesgo del remitente».

ARTÍCULO VI

Paquetes embarazosos

Por aplicación del artículo 2, párrafo 4, letra a), y no obstante los límites fijados por el Reglamento:

a) La República del Sudán tendrá la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosos aquellos paquetes que una de sus dimensiones exceda de 1,10 metros, o que la suma de la longitud y del contorno mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud, sea superior a 1,85 metros.

b) El Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, el conjunto de Territorios británicos de ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tienen la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosos aquellos paquetes de los que una de sus dimensiones exceda de 1,05 metros o cuya suma de la longitud y del contorno mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud, sea superior a 1,80 metros.

ARTÍCULO VII

Libra «avoirdupois»

Por excepción, los Países que a causa de su régimen interior no puedan adoptar el sistema decimal de pesos y medidas, tendrán la facultad de sustituir las escalas de pesos, previstas en el artículo 3, por las equivalencias siguientes:

Hasta 1 kilogramo	Hasta 2 libras.
De más de 1 hasta 3 kilogramos	2 hasta 7 libras.
De más de 3 hasta 5 kilogramos	7 hasta 11 libras.
De más de 5 hasta 10 kilogramos	11 hasta 22 libras.

ARTÍCULO VIII

Aviso de recibo

Excepcionalmente, Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos en ellos todas las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tienen la facultad de limitar los avisos de recibo a los paquetes con valor declarado.

ARTÍCULO IX

Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición

Por derogación de las disposiciones del artículo 5, letras a), b) y g), Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de Territorios británicos de ultramar, com-

prendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tienen la facultad de no ejecutar las instrucciones relativas al envío de un aviso de detención, ni a la venta del paquete por cuenta y riesgo del remitente.

SECCION III

Tarifas

ARTÍCULO X

Cuotas-partes territoriales excepcionales

A título provisional, las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación están autorizadas a percibir:

- a) las cuotas-partes de salida y de llegada, indicadas en el cuadro 1, en sustitución de la cuota-parte excepcional de salida y de llegada, autorizada en el artículo 15;
- b) las cuotas-partes territoriales de tránsito, indicadas en el cuadro 2, que se añadirán a las cuotas-partes de tránsito, previstas en el artículo 10.

1. Cuotas-partes de salida y de llegada

Número de orden	Administraciones autorizadas	Importe por paquete — Francos	Observaciones
1	2	3	4
1	Afghanistan	—75	1) 1) La cuota-parte puede ser elevada a 150 francos para los paquetes de 5 a 10 kilogramos.
2	Albania (República Popular) ...	1.—	2) 2) La cuota-parte puede ser elevada a 125 francos para las Oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
3	Argentina (República)	—75	
4	Congo Belga		3) 3) La cuota-parte puede alcanzar las cantidades siguientes:
			Francos
			Paquetes hasta 1 kilogramo
			Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos
			Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos
			Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos
			Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos
			Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos
5	República Soviética Socialista de Bielorusia		4) 4) Cuotas-partes de salida y de llegada para los paquetes dirigidos a:
			La parte europea de la U. R. S. S. La parte asiática de la U. R. S. S.
			Francos Francos
			Paquetes hasta 1 kilogramo
			Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...
			Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...
			Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...
			Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...
			Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...
6	Bolivia		5) 5) Para los paquetes procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro, la cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			Francos
			Paquetes hasta 1 kilogramo
			Paquetes de más de 1 hasta 5 kilogramos
			Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos
7	Brasil (Estados Unidos)	1.25	6) 6) La cuota-parte puede elevarse a 2.25 francos para los paquetes destinados a algunas oficinas alejadas.
8	Bulgaria (República Popular) ...	—50	

Número de orden	Administraciones autorizadas	Importe por paquete — Francos	Observaciones
1	2	3	4
9	Ceilán	7)	7) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes: Francos Paquetes hasta 1 kilogramo —.25 Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos —.30 Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos —.75 Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos —.25
10	Chile	—75	8) 8) Se percibirá provisionalmente de los remitentes o de los destinatarios por los paquetes procedentes de o destinados a China, excepto Shanghai y Cantón una cuota-parte que corresponde con la tarifa de paquetes postales del servicio interior chino.
11	China	—75	
12	Colombia (República)	9)	9) La cuota-parte puede elevarse a un franco por paquete destinado a los puertos de mar y a un franco por kilogramo o fracción para los paquetes destinados a otras localidades.
13	Dominicana (República)	—40	10) 10) La cuota-parte se eleva a 75 céntimos para los paquetes desembarcados en Cristóbal (Zona del Canal de Panamá) para ser transbordados y cursados hasta el Puerto de La Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan ni a la misma Compañía de Navegación ni a los países de origen del paquete. Para los paquetes cursados por las vías de Puerto Barrios y Zacapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador) que son transportados a la capital por el ferrocarril internacional de América Central, la cuota-parte se eleva a las sumas siguientes. Para los tipos de peso de 1, 3, 5 y 10 kilogramos, 1.75 francos. Para los tipos de peso de 15 y 20 kilogramos, 2.75 francos.
14	El Salvador (República)		
15	Ecuador	1.25	11) 11) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes: Francos Paquetes hasta 1 kilogramo —.40 Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos —.70 Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos 1.25 Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos 1.70 Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos 2.10 Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos 2.50
16	España	—75	
17	Etiopía		
18	Finlandia	—75	12) 12) Para el recorrido de los paquetes desde las oficinas de cambio se percibe una tasa de transporte interior, variable según el destino, y que no puede exceder de la tarifa aplicable a los paquetes postales del servicio interior.
19	Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar		
20	Gran Bretaña y Territorios británicos de Ultramar	13)	13) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes: Francos Paquete hasta 1 kilogramo 1.25 Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos 1.50 Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos 1.75 Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos 1.10
21	Grecia	—75	14) 14) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes: Francos Paquetes hasta 1 kilogramo —.15 Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos —.70 Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos 1.25 Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos 2.—
22	Guatemala	—75	
23	Haití (República)	—50	
24	India		
25	Indonesia (República)	—50	15) 15) Para el recorrido de los paquetes desde las oficinas de cambio se admite una cuota-parte que no puede exceder de la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.
26	Irán		
27	Irak	16)	16) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes: Francos Paquetes hasta 1 kilogramo —.75 Paquetes de más de 1 hasta 5 kilogramos 1.25 Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos 1.60

Número de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por paquete — Francos 3	Observaciones 4																					
28	Islandia (República)	17)	17) La cuota-parte puede alcanzar las cantidades siguientes: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Francos</td> </tr> <tr> <td>Paquetes hasta 3 kilogramos</td> <td style="text-align: right;">—50</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos</td> <td style="text-align: right;">—75</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos</td> <td style="text-align: right;">1.—</td> </tr> </table>		Francos	Paquetes hasta 3 kilogramos	—50	Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos	—75	Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos	1.—													
	Francos																							
Paquetes hasta 3 kilogramos	—50																							
Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos	—75																							
Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos	1.—																							
29	Libia	18)	18) Solamente para los paquetes destinados a la provincia de Fezzan y a los oasis de Koufra, Jalo, Marada y Djlaghoub.																					
30	Nicaragua	—75																						
31	Noruega	—75																						
32	Pakistán	—75	19) 19) La cuota-parte puede ser elevada a 150 francos para los paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos.																					
33	Panamá (República)	—75																						
34	Perú	1.25																						
35	Provincias portuguesas de Angola y Mozambique	20)	20) Para el recorrido de los paquetes desde las oficinas de cambio, se admite una cuota-parte que no puede exceder de la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.																					
36	Sudán (República)	21)	21) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Francos</td> </tr> <tr> <td>Paquetes hasta 1 kilogramo</td> <td style="text-align: right;">—50</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos</td> <td style="text-align: right;">—85</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos</td> <td style="text-align: right;">1.20</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos</td> <td style="text-align: right;">2.40</td> </tr> </table>		Francos	Paquetes hasta 1 kilogramo	—50	Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos	—85	Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos	1.20	Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos	2.40											
	Francos																							
Paquetes hasta 1 kilogramo	—50																							
Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos	—85																							
Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos	1.20																							
Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos	2.40																							
37	Suecia	—75																						
38	Thailandia	—75																						
39	Turquía asiática	—75	22) 22) La cuota-parte puede ser elevada a 2 francos para los paquetes dirigidos a oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte se realiza por correos terrestres.																					
40	República Soviética Socialista de Ucrania	23)	23) Cuotas-partes de salida y de llegada para los paquetes postales destinados a: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">La parte europea de la U. R. S. S. Francos</td> <td style="text-align: right;">La parte asiática de la U. R. S. S. Francos</td> </tr> <tr> <td>Paquetes hasta 1 kilogramo</td> <td style="text-align: right;">—40</td> <td style="text-align: right;">1.40</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">—70</td> <td style="text-align: right;">2.20</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">1.—</td> <td style="text-align: right;">3.—</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">2.—</td> <td style="text-align: right;">6.—</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">3.—</td> <td style="text-align: right;">9.—</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">4.—</td> <td style="text-align: right;">12.—</td> </tr> </table> <p>Sobre todo el territorio de la URSS están en vigor para los paquetes postales estas mismas cuotas-partes de salida y de llegada.</p>		La parte europea de la U. R. S. S. Francos	La parte asiática de la U. R. S. S. Francos	Paquetes hasta 1 kilogramo	—40	1.40	Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...	—70	2.20	Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...	1.—	3.—	Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...	2.—	6.—	Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...	3.—	9.—	Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...	4.—	12.—
	La parte europea de la U. R. S. S. Francos	La parte asiática de la U. R. S. S. Francos																						
Paquetes hasta 1 kilogramo	—40	1.40																						
Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...	—70	2.20																						
Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...	1.—	3.—																						
Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...	2.—	6.—																						
Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...	3.—	9.—																						
Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...	4.—	12.—																						
41	Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas	24)	24) Cuotas-partes de salida y de llegada para los paquetes postales destinados a: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">La parte europea de la U. R. S. S. Francos</td> <td style="text-align: right;">La parte asiática de la U. R. S. S. Francos</td> </tr> <tr> <td>Paquetes hasta 1 kilogramo</td> <td style="text-align: right;">—40</td> <td style="text-align: right;">1.40</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">—70</td> <td style="text-align: right;">2.20</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">1.—</td> <td style="text-align: right;">3.—</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">2.—</td> <td style="text-align: right;">6.—</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">3.—</td> <td style="text-align: right;">9.—</td> </tr> <tr> <td>Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...</td> <td style="text-align: right;">4.—</td> <td style="text-align: right;">12.—</td> </tr> </table> <p>Sobre todo el territorio de la URSS están en vigor para los paquetes postales estas mismas cuotas-partes de salida y de llegada.</p>		La parte europea de la U. R. S. S. Francos	La parte asiática de la U. R. S. S. Francos	Paquetes hasta 1 kilogramo	—40	1.40	Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...	—70	2.20	Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...	1.—	3.—	Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...	2.—	6.—	Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...	3.—	9.—	Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...	4.—	12.—
	La parte europea de la U. R. S. S. Francos	La parte asiática de la U. R. S. S. Francos																						
Paquetes hasta 1 kilogramo	—40	1.40																						
Paquetes de más de 1 hasta 3 kilogramos ...	—70	2.20																						
Paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos ...	1.—	3.—																						
Paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos ...	2.—	6.—																						
Paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos ...	3.—	9.—																						
Paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos ...	4.—	12.—																						
42	Uruguay (República Oriental)...	—75																						
43	Venezuela (República)	1.25																						

2. Cuotas-partes de tránsito territorial

Número de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para los paquetes de los tipos de peso siguientes:					
		Hasta un kilogramo — Francos	De más de 1 hasta 3 Kg. — Francos	De más de 3 hasta 5 Kg. — Francos	De más de 5 hasta 10 Kg. — Francos	De más de 10 hasta 15 Kg. — Francos	De más de 15 hasta 20 Kg. — Francos
1	2	3	4	5	6	7	8
1	Argentina (República). 1) ...	3.60	3.60	3.60	3.60		
2	Congo Belga	—30	—90	1.50	3.—	4.50	6.—
3	República Soviética Socialista de Biélorusia. 2)						
4	Brasil (Estados Unidos)	—70	—60	—50			
5	Ceilan	—60	1.—	1.65	1.95		
6	Chile. 1)	1.25	1.25	1.25	1.25		
7	China	—95	—95	—75	—25		
8	Egipto	—90	2.70	3.90	8.—		
9	Ecuador	—70	—50	—50			
10	África ecuatorial francesa ...	—60	1.50	2.—	4.—	6.—	8.—
11 a	Gran Bretaña y Territorios británicos de Ultramar. 3) con excepción de los siguientes:	1.—	1.10	1.20	1.40		
11 b	África oriental británica. 3)	1.75	2.20	2.65	2.80		
12	India	—20	—40	—75	1.50		
13	Irak	—70	—60	—50	1.40	3.—	4.—
14	Libia	—20	—30	—40	—50		
15	Pakistán	—70	—60	—60	—50		
16	Perú	—70	—60	—50			
17	Sudán (República)	—90	1.40	1.90	3.80		
18	Turquía asiática. 4)	2.20	2.—	2.—	1.50	1.—	—50
19	República Soviética Socialista de Ucrania. 2)						
20	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas:						
	a) para los paquetes transportados a través de la parte europea de la URSS.	—40	—70	1.—	2.—	3.—	4.—
	b) para los paquetes transportados a través de la parte asiática de la URSS.	1.40	2.20	3.—	6.—	9.—	13.—
	c) para los paquetes transportados a través de las partes europea y asiática de la URSS.	1.80	2.90	4.—	8.—	12.—	16.—
21	Venezuela	—70	—60	—50	1.—	1.50	2.—

Observaciones:

1) Solamente para los paquetes transportados por el ferrocarril transandino.

2) Ver Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas. En todo el territorio de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas están en vigor las mismas tasas para los paquetes postales.

3) Las cantidades que figuran en el cuadro se considerarán como máximas.

4) Para los paquetes de y para el Irán que atraviesen la vía Trebisonda-Erzurum-Bayezid, la cuota-parte territorial de cada tipo de peso podrá aumentarse además en 1.50 francos.

Artículo XI

Cuotas-partes marítimas

Los Territorios británicos de Ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejer-

cida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, están autorizados a aumentar en un 50 por 100 como máximo las cuotas-partes marítimas previstas en los artículos 11 y 14.

ARTÍCULO XII

Cuotas-partes suplementarias

1. Todo paquete procedente de o destinado a Córcega estará sometido:

a) a una cuota-parte territorial suplementaria igual, como máximo, a la mitad de la cuota-parte territorial aplicada a todo paquete procedente de o destinado a Francia continental;

b) a una cuota-parte marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Están autorizadas, para cada paquete, las siguientes cuotas-partes suplementarias de transporte:

ENTRE

De una parte:	De otra parte:	Cuotas-partes suplementarias autorizadas
1	2	3
España peninsular	a) las islas Baleares, Territorios españoles del Norte de Africa y la Zona Norte de Marruecos	igual a la cuota-parte marítima fijada para la primera escala de distancia.
	b) las islas Canarias	igual a la cuota-parte marítima fijada para la segunda escala de distancia.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota-parte suplementaria de 1,50 francos como máximo por paquete para el transporte entre Portugal peninsular y las Islas Madera y Azores.

4. Todo paquete que utilice los servicios automóbiles transdesérticos Irak-Siria dará lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria especial, fijada así:

Escalas de peso 1	Cuotas-partes suplementarias 2
Hasta un kilogramo	—,50 francos
Más de 1 Kg hasta 3 Kg.	1,50 francos
Más de 3 Kg. hasta 5 Kg.	2,50 francos
Más de 5 Kg. hasta 10 Kg.	5,— francos
Más de 10 Kg. hasta 15 Kg.	7,50 francos
Más de 15 Kg. hasta 20 Kg.	10,— francos

5. El transporte entre las Oficinas de Cambio de Goa, de una parte, y las Oficinas de Cambio de Dámau y Dli (India portuguesa), de otra parte, dará lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria igual a la cuota-parte territorial o marítima que entre en la tasa principal normal, fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de los paquetes entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las Oficinas pakistaníes de Ormara, Pasni y Gwadar, de otra, dará lugar a la percepción de cuotas-partes suplementarias iguales a las cuotas-partes marítimas fijadas en el artículo 11, párrafo 1.

ARTÍCULO XIII

Tarifas especiales

1. La Administración postal del Irak tiene la facultad de aplicar a los paquetes procedentes de su País una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la normal, comprendida la cuota-parte excepcional y la cuota-parte suplementaria que le corresponda.

2. Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo Congreso.

3. A título excepcional, las Administraciones de Pakistán y de la República de Venezuela están autorizadas a percibir por los paquetes de más de 1 kilogramo hasta 3, la tasa aplicable a los paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tiene la facultad de tratar, en todos los casos, los paquetes-avión como paquetes urgentes y percibir por esos paquetes el doble de las cuotas-partes territoriales y los aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

SECCION IV

Resarcimiento de daños y responsabilidad

ARTÍCULO XIV

Paquetes con valor declarado

Como excepción a las disposiciones del artículo 27, ciertas Administraciones están autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a percibir por cada paquete postal con valor declarado los derechos suplementarios de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas 1	Derechos autorizados por 200 francos o fracción de valor declarado 2	Paquetes con valor declarado a los cuales se aplican 3
a) Africa Oriental británica	10 c.	Paquetes procedentes o destinados al Africa Oriental británica o en tránsito por Africa Oriental británica.
b) Argentina (República)	10 c.	Paquetes procedentes o destinados a las Oficinas siguientes: La Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
c) Congo belga	10 c.	Paquetes procedentes o destinados al Congo belga o en tránsito por Congo belga.
d) Sudán (República)	5 c.	Paquetes procedentes o destinados al Congo belga o en tránsito por Sudán.
e) Francia	15 c.	Paquetes transportados entre Francia continental y Córcega.
f) Irak	10 c.	Paquetes que utilicen los servicios automóbiles transdesérticos Irak-Siria.

ARTÍCULO XV

Máximo de declaración de valor

Como excepción a las disposiciones del artículo 26, los Territorios británicos de Ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo máximo de declaración de valor en su servicio interno es inferior a 1.000 francos, tienen la facultad de limitar a esta cantidad inferior el máximo de declaración de valor en el servicio internacional.

ARTÍCULO XVI

Excepciones al principio de responsabilidad

Como excepción a las disposiciones de los artículos 32 y 35, el Congo belga, Irak y la República del Sudán están autorizados a no abonar ninguna indemnización por avería de los paquetes procedentes de todos los Países con destino al Congo

belga, Irak o Sudán, conteniendo líquidos o cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y otros artículos de la misma frágil naturaleza.

ARTÍCULO XVII

Resarcimiento

Como excepción a las disposiciones del artículo 35, los Territorios británicos de Ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, tienen la facultad de no pagar indemnización de resarcimiento por los paquetes sin valor declarado, perdidos, expoliados o averiados en su servicio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Canadá, entregándose una copia a cada Parte.

Hecho en Ottawa, a 3 de octubre de 1957.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO CONCERNIENTE A LOS PAQUETES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal, concluido en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para la ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares y generales

ARTÍCULO 101

Definiciones

Cada uno de los términos enumerados a continuación se utiliza en el presente Reglamento, con el significado que se indica:

- a) Oficina de origen: la Oficina donde el remitente impone el paquete;
- b) Oficina de destino: la Oficina de entrega de la localidad indicada en el paquete por el remitente;
- c) Oficina de nuevo destino: la Oficina de entrega de la localidad a donde se reexpida un paquete;
- d) Oficina de cambio de origen: toda Oficina de cambio que dependa de la Administración de origen;
- e) Oficina de cambio de destino: toda Oficina de cambio que dependa de la Administración de destino;
- f) Oficina de cambio intermediaria: toda Oficina de cambio situada en el territorio de un País intermediario;
- g) Oficina de cambio de salida: toda Oficina de cambio que curse una expedición de paquetes a otra Oficina de cambio;
- h) Oficina de cambio de llegada: toda Oficina de cambio que reciba una expedición de paquetes de otra Oficina de cambio.

ARTÍCULO 102

Informes a facilitar por las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de entrar en vigor el Acuerdo, cada Administración deberá comunicar a las demás por mediación de la Oficina Internacional:

- a) las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:
 - 1.º el límite máximo de peso;
 - 2.º la declaración de valor;
 - 3.º los paquetes especiales: urgentes, «express», francos de derechos, contra reembolso, frágiles, embarazosos;
 - 4.º la admisión o la no admisión de los boletines de expedición colectivos, en aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4;
 - 5.º las dimensiones y el volumen de los paquetes transportados por vía marítima;
 - 6.º el número de declaraciones de Aduanas exigido para los paquetes en tránsito y para los destinados a su propio País, así como los idiomas en que podrán redactarse las declaraciones;
- b) los informes relativos al servicio de paquetes-avión y, principalmente, las dimensiones admitidas previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo;
- c) lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios Reglamentos postales;
- d) si admite paquetes para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas;
- e) las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio;
- f) los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación y al tránsito de los paquetes por el territorio de su País;
- g) un extracto, en inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de los paquetes.

2. Toda modificación de los informes, consignados en el párrafo 1, deberán notificarse, sin demora, por el mismo conducto.

ARTÍCULO 103

Vías de transmisión y tasas

1. Por medio de cuadros, conformes a los modelos CP-1 y CP-21 adjuntos, cada Administración indicará las condiciones, tasas y derechos con arreglo a los cuales acepta en tránsito los

paquetes destinados a Países para los que pueda servir de intermediaria.

2. A base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 y CP-21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración fijará las vías para el curso de sus paquetes y las tasas a percibir de los remitentes.

3. Las Administraciones se notificarán, ya por mediación de la Oficina Internacional, ya por comunicación directa, los cuadros CP-1 y CP-21, así como toda modificación ulterior de estos cuadros; transmitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP-1 y CP-21.

4. Con el fin de determinar el recorrido más favorable para los despachos de paquetes, la Oficina de cambio de salida podrá dirigir a la Oficina de cambio de destino un boletín de ensayo, conforme al modelo C-27, previsto en el artículo 167 del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín irá unido a la hoja de ruta y se devolverá, debidamente cumplimentado, como carta, a la Oficina de cambio de salida por el primer correo.

CAPITULO II

Condiciones generales de admisión y formalidades generales de imposición

SECCION I

Condiciones generales de admisión

ARTÍCULO 104

Acondicionamiento general

1. Para ser admitido a la imposición todo paquete deberá responder a las condiciones siguientes:

- a) llevar, en caracteres latinos, sobre el paquete mismo o en una etiqueta atada a este último de modo que no pueda desprenderse, las direcciones exactas del destinatario y del remitente. No se admitirán las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán los paquetes cuya dirección esté escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente húmedecido. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinatario. No obstante, las direcciones tales como «Sr. A. en ... para señor ... Z. en ...» o «Banco de A. en ... para Sr. Z. en ...» podrán admitirse, quedando entendido que solamente la persona o entidad designada como A. será considerada como destinatario por las Administraciones. Además, las direcciones de A. y Z. deberán encontrarse en el mismo País;
- b) estar embalado y cerrado de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración; el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación;
- c) estar embalado de manera particularmente sólida si ha de ser transportado a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
- d) estar embalado de manera que no atente contra la salud de los empleados y que evite todo peligro, si contiene objetos que puedan herir a los encargados de manipularlo, manchar o deteriorar los otros paquetes;
- e) ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas;
- f) no exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes, salvo en el caso de ser considerado como paquete embarazoso conforme al artículo 119:
 - 1.º paquetes de superficie: 1,50 metros para cualquiera de las dimensiones; 3,00 metros para la suma de la longitud y del contorno mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud;
 - 2.º paquetes-avión: 1 metro para la longitud y 50 centímetros para las demás dimensiones; 3,00 metros para la suma de la longitud y del contorno mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud;
 - 3.º paquetes por vía marítima, título facultativo y como excepción a las disposiciones del apartado 1.º: 1,25 metros para una cualquiera de las dimensiones y uno de los siguientes volúmenes:
 - 60 dm.³ para los paquetes hasta 5 Kg.;
 - 80 dm.³ para los paquetes de 5 a 10 Kg.;
 - 100 dm.³ para los paquetes de 10 a 15 Kg.;
 - 120 dm.³ para los paquetes de 15 a 20 Kg.;

g) no tener dimensiones inferiores a las mínimas previstas para las cartas en el artículo 49, párrafo I, del Convenio.

2. La Oficina de origen deberá recomendar al remitente que incluya, en el paquete, una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Se aceptarán sin embalaje:

a) los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o lacres, de manera que formen un solo y único paquete que no pueda desagregarse;

b) los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas de metal, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

ARTÍCULO 105

Embalajes especiales. Distintivo de los paquetes que contengan películas, celuloide, animales vivos

1. Todo paquete que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

a) metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para los paquetes hasta 10 kilogramos, y de 1,50 centímetros para los paquetes de más de 10 kilogramos, o, por último, por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su grosor puede limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras;

b) líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botellas, frascos, botes, cajas, etc., por una parte, y cajas de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte), entre los cuales se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora;

c) polvos secos colorantes, como el azul de anilina: estos productos deberán obligatoriamente incluirse en cajas de metal resistente, colocados a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes;

d) polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón, encerrados a su vez en un saco de tela o pergamino;

e) materias indicadas en el artículo 6, letra a), apartado 6.º, frase 2.ª del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido;

f) películas inflamables, celuloide en bruto manufacturado: el embalaje deberá ir provisto, en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve, en gruesos caracteres negros, la mención «Celluloid. A tenir loih du feu et de la lumière»;

g) animales vivos: el embalaje del paquete, así como su boletín de expedición, irán provistos de una etiqueta que lleve en caracteres muy aparentes la mención «Animaux vivants».

2. Los paquetes que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras e) y f), no podrán ser aceptados más que en el caso de que tales materias sean admitidas por todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte.

SECCION II

Formalidades generales de imposición

ARTÍCULO 106

Formalidades que deberá llenar el remitente

1. Cada paquete deberá ir acompañado:

a) de un boletín de expedición en cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP-2 adjunto;

b) de una declaración de Aduanas, según el modelo CP-3 adjunto, formulada en el número exigido de ejemplares, que se unirán sólidamente al boletín de expedición. El contenido del paquete deberá ir detallado en la declaración de Aduanas, no admitiéndose las menciones de carácter general.

2. El remitente podrá escribir, en el talón del boletín de expedición, una comunicación relativa al paquete, y unir a este

boletín, además de la declaración de Aduanas, formulada en el número exigido de ejemplares de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1, letra b), todo documento (factura, licencia de exportación, licencia de importación, certificado de origen, etc.) necesario para la tramitación aduanera en el País de origen y en el de destino.

3. Deberá indicar, subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición, el modo cómo habrá de procederse con el paquete en caso de no entrega: el texto podrá subrayarse a mano, a máquina o por medio de imprenta, y se permite que el remitente no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse también sobre el paquete mismo; las menciones, admitidas en el artículo 5 del Acuerdo, podrán redactarse en francés o en un idioma conocido en el País de destino:

a) enviar al remitente un aviso de detención;

b) dirigir el aviso de detención al Sr. ... (tercer residente en el País de destino), domiciliado en ... (señas);

c) paquete a devolver inmediatamente a origen por vía ... (señalar: de superficie o aérea);

d) paquete a devolver por vía ... (señalar: de superficie o aérea) a la expiración de un plazo de ... días;

e) paquete a entregar o a reexpedir por vía ... (señalar: de superficie o aérea) al Sr. ... (otro destinatario), domiciliado en ... (dirección): (eventualmente sin percepción del importe del reembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva);

f) paquete a reexpedir por vía ... (señalar: de superficie o aérea) para su entrega al destinatario primitivo;

g) paquete para vender por cuenta y riesgo del expedidor;

h) paquete abandonado.

4. Salvo cuando se trate de paquetes con valor declarado, francos de derechos, o contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de Aduanas necesarios para un paquete aislado, podrá servir para tres paquetes como máximo a condición de que sean depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, cursados por la misma vía, sometidos a la misma tasa y destinados a la misma persona; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de Aduanas para cada paquete.

5. El boletín de expedición deberá llevar, eventualmente, las menciones prescritas en el artículo 105, párrafo 1, letras e), f) y g).

6. Todo paquete-avión, así como su correspondiente boletín de expedición, deberán estar provistos, en origen, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras «Par avion» con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

7. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de Aduanas.

ARTÍCULO 107

Formalidades que deberá llenar la Oficina de origen

1. La Oficina de origen, en el momento de la imposición, deberá aplicar o indicar:

a) en el paquete, al lado de la dirección y en el boletín de expedición, en el lugar adecuado, una etiqueta según el modelo CP-8 adjunto, que indique de manera aparente el número de orden del paquete y el nombre de la Oficina de imposición;

b) en el boletín de expedición solamente:

1.º la impresión del sello de fechas;

2.º el peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Una misma Oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo especial distintivo.

ARTÍCULO 108

Divergencias relativas al peso, volumen o dimensiones

Salvo error evidente, prevalecerá la opinión de la Oficina de origen, en lo que concierne a la determinación del peso, volumen o dimensiones. Sin embargo, si las diferencias de peso comprobadas entrañan una modificación de las cuotas-partes, el nuevo peso comprobado es el valedero.

CAPITULO III

Condiciones especiales para ciertas categorías de paquetes

SECCION I

Paquetes con valor declarado

ARTÍCULO 109

Acondicionamiento particular de los paquetes con valor declarado

Todo paquete con valor declarado estará sujeto a las siguientes reglas particulares de acondicionamiento:

- a) deberá ir precintado por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del remitente;
- b) los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de Correos adheridos a estos paquetes, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje, las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas, en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;
- c) deberá ir provisto, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja, según el modelo CP-7 adjunto, y que lleven en caracteres latinos la letra V, el nombre de la Oficina de origen y el número de orden del paquete; la etiqueta deberá adherirse al paquete del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8, prevista en el artículo 107, y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy aparentes la mención «Valeur déclarée»;
- d) el valor habrá de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el remitente en el paquete y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas aun salvadas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;
- e) el importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la Oficina de origen; el resultado de la conversión redondeado, en su caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos oro deberá subrayarse con un trazo grueso en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común;
- f) la Oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre el paquete (al lado de la dirección) y en lugar adecuado del boletín de expedición;
- g) las Administraciones Intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de los paquetes con valor declarado.

ARTÍCULO 110

Declaración fraudulenta de valor

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al real contenido en el paquete, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

SECCION II

Paquetes urgentes

ARTÍCULO 111

Acondicionamiento particular de los paquetes urgentes

Todo paquete urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención «Urgent» muy aparente.

ARTÍCULO 112

Transmisión. Despacho de Aduanas de los paquetes urgentes

Las Administraciones participantes en el cambio de paquetes urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, a ser posible, directa de estos paquetes, y tomarán medidas para acelerar su despacho en Aduanas.

SECCION III

Paquetes «Exprès»

ARTÍCULO 113

Formalidades especiales de imposición de los paquetes «Exprès»

Todo paquete «Exprès» y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy aparente «Exprès», colocada, en lo posible, al lado de la indicación de lugar de destino.

ARTÍCULO 114

Casos especiales de entrega y reexpedición de un paquete «Exprès»

1. La entrega, por repartidor especial, de un paquete «Exprès» o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento resultase infructuoso, el paquete dejará de ser considerado como «Exprès».
2. Si un paquete «Exprès» que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por repartidor especial, la Oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «Exprès» con dos gruesos trazos transversales.

SECCION IV

Paquetes francos de derechos

ARTÍCULO 115

Formalidades especiales de imposición de los paquetes francos de derechos

1. Todo paquete franco de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:
 - a) de la mención muy visible «Franc de droits» (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen);
 - b) de una etiqueta amarilla que lleve, también muy visible, la mención «Franc de droits».
2. Irá acompañado de las declaraciones de Aduanas reglamentarias y del boletín de franquicia, según el modelo CP-4 adjunto, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor del paquete y la Oficina de origen, siempre que se trate de indicaciones referentes al servicio postal, completarán el texto, en el anverso mitad, derecha, de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor pueden realizarse con ayuda de papel carbón. El texto debe comprender el compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.
3. El boletín de expedición, las declaraciones de Aduanas y el boletín de franquicia deberán unirse sólidamente entre sí.

ARTÍCULO 116

Entrega con franquicia de derechos, pedida con posterioridad a la imposición del paquete

1. Si con posterioridad a la imposición, el expedidor de un paquete pide que se entregue franco de derechos, la Oficina de origen lo pondrá en conocimiento de la Oficina de destino por nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se envía con carácter certificado a la Oficina de destino, acompañada de un boletín de franquicia debidamente cumplimentado. En caso de transmisión por vía aérea, la sobretasa aérea estará igualmente representada por sellos de Correos, adheridos a la nota explicativa. La Oficina de destino aplicará sobre el paquete, junto a la dirección, así como sobre el boletín de expedición, la etiqueta prevista en el artículo 115, párrafo 1, letra b).
2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la Oficina de origen lo pondrá en conocimiento, por telegrama, de la Oficina de destino comunicándola al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. Esta última Oficina formulará de oficio un boletín de franquicia.

ARTÍCULO 117

Manera de tratar los boletines de franquicia después de la entrega de los paquetes

1. Después de la entrega al destinatario de un paquete franco de derechos, la Oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del remitente, completará, en lo que

a ella se refiere, y con ayuda del papel carbón, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franquicia y transmitirá la parte A, acompañado de los justificantes a la Oficina de origen; este envío se hará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B se conservará en la Administración de destino para la cuenta con la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franquicia gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega del paquete; el nombre de la Oficina a la cual deba devolverse la parte A se inscribirá, en todo caso, por la Oficina de origen del paquete en el anverso de esta parte A.

3. Cuando un paquete que lleve la mención «Franc de droits» llegue sin boletín de franquicia, la Oficina encargada del despacho de Aduanas extenderá un duplicado de este boletín, mencionando el País de origen sobre las partes A y B de este boletín y, en lo posible, la fecha de imposición del paquete. Cuando se pierda el boletín de franquicia después de la entrega del paquete, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franquicia relativos a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltos a origen por la Administración destinataria y unidos al boletín de expedición, deberán ser anulados.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franquicia que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe en su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el cupón lateral; después de haber percibido el importe de los gastos, la Oficina designada a este efecto entregará al remitente el cupón del boletín y, en su caso, los justificantes.

SECCION V

Paquetes frágiles y paquetes embarazosos

ARTICULO 118

Paquetes frágiles

1. En las relaciones entre Países que admiten los paquetes frágiles, y sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, todo paquete frágil deberá ser provisto, ya por el remitente, ya por la Oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre el fondo blanco. Todo paquete cuya fragilidad del contenido se encuentre señalada por un signo exterior cualquiera puesto por el expedidor, será provisto obligatoriamente, por la Oficina de origen, de la misma etiqueta, percibiéndose la tasa suplementaria correspondiente. Si el expedidor no desea que el paquete sea tratado como frágil, la Oficina de origen tachará el signo puesto por el expedidor.

2. El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso, muy aparente, la inscripción «Collis fragile», manuscrita o impresa en una etiqueta.

ARTICULO 119

Paquetes embarazosos

1. Se considerarán como embarazosos, a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras a) y b), del Acuerdo:

a) todo paquete cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra D, apartado 1.º;

b) todo paquete constituido por plantas o arbusto en tesoros, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardinerías, coches de niños, velocípedos, cajas de cigarros vacías u otras cajas en fardos, etc.

2. Es facultativo considerar como embarazosos, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra c), del Acuerdo, todo paquete que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), apartado 3.º

3. En todo paquete embarazoso y en el anverso del boletín de expedición relativo al mismo, se adherirá una etiqueta que lleve, en caracteres muy visibles, la indicación «Encombrant».

ARTICULO 120

Paquetes clasificados en escala superior de peso

El boletín de expedición de un paquete admitido en virtud del artículo 17 del Acuerdo deberá llevar en el anverso, y en caracteres muy visibles, la indicación «Collis classé dans la coupure de poids de ... kg.», manuscrita o impresa en una etiqueta.

SECCION VI

Paquetes de prisioneros de guerra e internados

ARTICULO 121

Acondicionamiento especial de los paquetes de prisioneros de guerra e internados

Todo paquete de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés»; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

CAPITULO IV

Particularidades

SECCION I

Aviso de recibo

ARTICULO 122

Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición

1. Todo paquete por el cual el remitente exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy aparente, la indicación «Avis de réception», o la marca de un sello «A. R.»; indicación que se reproducirá en el boletín de expedición.

2. El paquete irá acompañado de la fórmula C-5 debidamente cumplimentado, previsto en el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio; esta fórmula confeccionada por la Oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3. La mención «Renvoi par avion» deberá consignarse por la Oficina interesada, en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea. Además, sobre esta fórmula deberá adherirse una etiqueta o estamparse una marca de color azul con la mención «Par avion».

4. Si el impreso C-5 no llegase a la Oficina de destino ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5. Efectuada la entrega del paquete, la Oficina de destino devolverá al remitente la fórmula C-5 debidamente cumplimentado, por correo ordinario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 123; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la Oficina de origen encabezará la fórmula C-5 con la indicación «Duplicata de l'avis de réception».

ARTICULO 123

Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición del paquete, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) la fórmula C-9 se sustituirá por el OP-5, citado en el artículo 127, párrafo 1, letra a);

b) en los Países en que el servicio de paquetes no lo ejecute la Administración de Correos, la percepción de la tasa de acuse de recibo se hará constar en la fórmula OP-5, por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

SECCION II

Otras particularidades

ARTÍCULO 124

Aviso de embarque

1. Todo paquete por el cual el remitente pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta «Avis d'embarquement», colocada sobre el paquete y en el boletín de expedición.

2. Este paquete irá acompañado de una fórmula, según el modelo CP-6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a un paquete, aun cuando se trate de paquete anotados en un solo boletín de expedición.

3. Si un paquete acompañado de aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la Oficina de cambio de salida del despacho retirará el aviso de embarque, unido a los documentos que acompañan al paquete, y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 131, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; el abono de la parte de la tasa correspondiente al País de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe: Número de avisos de embarque.

4. Toda Oficina de cambio que asegure el embarque de un paquete con aviso de embarque, recibido al descubierto, o del despacho cerrado, en tránsito, que lo contenga, llenará convenientemente el impreso CP-6 y se lo devolverá directamente al remitente.

5. Toda reclamación del remitente relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal, dará lugar a formular una fórmula de reclamación CP-5, citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a), exenta del pago de tasa; esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP-6, en el cual la Oficina de origen anotará la palabra «Duplicata», será tratado según las disposiciones del artículo 127, no percibiéndose un segundo derecho de aviso de embarque.

ARTÍCULO 125

Devolución, Modificación de dirección

1. Por regla general, las peticiones de modificación de dirección o de devolución de un paquete serán tratadas según las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegráfica de modificación de dirección, relativa a un paquete con valor declarado, deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7, utilizada para la correspondencia, deberá llevar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color «Confirmation de la demande télégraphique du...»; deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 156, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Cuando reciba la petición telegráfica, a que se refiere el párrafo 2, la Oficina de destino retendrá el paquete y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

ARTÍCULO 126

Reexpedición

1. Todo paquete reexpedido a causa de un cambio de residencia del destinatario se gravará, con cargo a éste por la Administración del nuevo destino, además de las tasas cuya percepción esté autorizada, en este caso, por el Acuerdo, con una cantidad igual a las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición. La atribución de las cuotas-partes se realizará del modo indicado en el párrafo 2.

2. a) En caso de cambio en despacho directo, la Administración reexpedidora acreditará, en su caso, a las Adminis-

traciones intermediarias las cuotas-partes que les correspondan y se acreditará a su vez de estas mismas cuotas-partes y de las que se le deban, adeudándolas a la Administración a la que esté destinado el despacho; la Oficina de cambio de salida incluirá estas cuotas-partes en las inscripciones de la hoja de ruta CP-12, mencionada en el artículo 131, párrafo 6;

b) En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después de haber sido adeudada por la Administración reexpedidora de las cantidades de esta última Administración, a favor, se acreditará, con cargo a la Administración a que entregue el paquete, de la cantidad que se le debe y de la que corresponde a la Administración reexpedidora; esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria.

3. Cuando las cantidades mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará al paquete como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino, no percibiéndose ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

4. Todo paquete recibido erróneamente, debido a una equivocación imputable al remitente o a la Administración expedidora, se reexpedirá a su verdadero destino por la vía más directa que utilice la Administración que recibiere el paquete. El paquete-avión será reexpedido por vía aérea. La Administración reexpedidora señalará el hecho; aquella de quien hubiera recibido el paquete por boletín de verificación CP-13, mencionado en el artículo 134, párrafo 3.

5. La Administración reexpedidora tratará al paquete, mencionado en el párrafo 4, como si hubiera llegado en tránsito al descubierto, y si las cuotas-partes que le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, acreditará a la Administración del verdadero destino y, en su caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición del paquete, las cuotas-partes de transporte respectivas; se acreditará a continuación, por medio de un cargo contra la Administración de quien dependa la Oficina de cambio que cursó el paquete erróneamente, de la cantidad por la que se encuentre al descubierto; este cargo y su motivo se notificarán a esta Oficina por medio de boletín de verificación.

6. Las disposiciones del párrafo 2 son aplicables a los paquetes, devueltos a origen por aplicación de los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4 del Acuerdo.

7. Las tasas cargadas deberán detallarse en el boletín de expedición o, en caso de imposibilidad material, en una nota unida a este documento.

8. Los paquetes se reexpedirán en su embalaje primitivo; irán acompañados del boletín de expedición, extendido por el remitente; si un paquete, por cualquier motivo, tuviera que ser reembalado o el boletín de expedición primitivo sustituido por otro boletín, será indispensable que el nombre de la Oficina de origen del paquete, el primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

9. Si la reexpedición de un paquete-avión tuviera lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta «Par avion» y todas las anotaciones relativas a la transmisión por vía aérea deberán tacharse de oficio con dos gruesos trazos transversales.

ARTÍCULO 127

Reclamaciones, Peticiones de informes

1. Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a un paquete, serán tratadas según las disposiciones del artículo 158, párrafos 1 al 8, del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) las fórmulas C-9 y R-3, utilizadas para la correspondencia, se sustituirán, respectivamente, por la fórmula CP-5, según el modelo adjunto, y por la fórmula R-4, previsto en el artículo 105, párrafo 1 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la de origen por medio de la fórmula CP-10, según el modelo adjunto.

2. Toda fórmula CP-5 relativa a una reclamación o petición de informes, recibida por una Administración distinta de la de origen, se transmitirá a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula debe llegar en los plazos previstos en el artículo 25 del Acuerdo.

CAPITULO V

Cambio de paquetes

ARTÍCULO 128

Principio general del cambio de paquetes

1. Cada Administración vendrá obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propios paquetes, los que otra Administración le entregue para ser expedidos en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuese más costosa que la ordinaria, cada paquete será gravado, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de las cuotas-partes territoriales o marítimas que resulten de la desviación; las tasas se adjudicarán y cargarán según las disposiciones del artículo 126, párrafos 2, 5 al 7.

4. Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase, los paquetes-avión que les sean entregados por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de los paquetes postales-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5. Cuando, por una razón cualquiera no sea posible utilizar de un extremo a otro el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con la cuota-parte aérea, prevista en el artículo 12 del Acuerdo, habrá de cursar los paquetes-avión, en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus paquetes y tratarlos eventualmente como urgentes. La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de paquetes-avión cursarán estos últimos por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para los demás paquetes; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas todo paquete-avión que lleve la mención «Urgente», a condición de que ejecuten el servicio de paquetes urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas-partes correspondientes a la ejecución de este servicio.

7. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los paquetes postales y por su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de los paquetes no estuviesen adheridas al Acuerdo.

8. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermedios, los paquetes deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 129

Diversos modos de transmisión

1. El cambio de despachos de paquetes postales se efectuará por las Oficinas llamadas «Oficinas de cambio».

2. Este cambio se realizará, generalmente, por medio de recipientes (sacos, cestos, bastidores, etc.). Sin embargo, las Administraciones limítrofes pueden ponerse de acuerdo para la entrega al descubierto de ciertas categorías de paquetes.

3. En las relaciones entre Países no limítrofes al cambio se realizará, por regla general, en despachos directos.

4. Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, es obligatorio formar despachos directos, cuando una Administración intermediaria declare que los paquetes en tránsito al descubierto entorpecen sus operaciones.

5. Las etiquetas o inscripciones de los recipientes cerrados que contengan paquetes-avión deberán llevar la etiqueta «Par avión».

ARTÍCULO 130

Hoja de ruta

1. Antes de su expedición, todos los paquetes que hayan de cursarse por vía de superficie se anotarán, por la Oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta CP-11 según el modelo adjunto. Para los paquetes-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las Oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada «hoja

de ruta-avión» según el modelo CP-20 adjunto. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los paquetes sin valor declarado se anoten en bloque, con indicación sumaria de las partes de tasas que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.

2. En lo que concierne a los paquetes de prisioneros de guerra e internados solamente los paquetes-avión darán lugar a la anotación de las partes alicuotas de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de Aduanas, boletines de franquicia, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).

4. Cuando se trate de paquetes cambiados en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a los paquetes correspondientes.

5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán según una serie anual para cada Oficina de cambio de origen y destino, así como para cada vía utilizada; si se empleara más de una, el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si los paquetes-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que los demás paquetes, la presencia de los paquetes-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.

7. En las circunstancias previstas en el artículo 131, párrafo 6, se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

ARTÍCULO 131

Transmisión de despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados los recipientes (sacos, cestos, bastidores, etc.) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiquetas de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 154, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:

a) las etiquetas serán de color ocre amarillo, su acondicionamiento y texto deben estar de acuerdo con los modelos CP-23 y CP-24 adjuntos;

b) para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro sistema especial de cierre, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La Oficina de cambio de origen anotará en la hoja de ruta el número y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se componga el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) los paquetes con valor declarado, si su número lo justifica: los envases que total o parcialmente contengan tales paquetes, deberán llevar inscrita la letra «V»;

b) los paquetes frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, podrán expedirse sin incluir en ningún envase postal o entregados en tránsito al descubierto a la próxima Oficina de cambio; exceptuándose los paquetes que utilicen la vía marítima;

c) los paquetes que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras e) y f); los envases correspondientes irán provistos de una etiqueta especial que lleve en caracteres muy aparentes una indicación apropiada, por ejemplo «Celluloid».

4. Por regla general, las sacas y demás recipientes que contengan paquetes, no deberán pesar más de 40 kilogramos; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para admitir recipientes, que no sean sacas, hasta 70 kilogramos como máximo.

5. La hoja de ruta acompañada de los documentos mencionados en el artículo 130, párrafo 3, deberá ser incluida por la Oficina de cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho, en su caso, en uno de los que contengan paquetes con valor declarado; si el número de documentos que se acompañan lo exige, la hoja de ruta podrá incluirse en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta deberá ir provista de la letra «F», en todos los casos.

6. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la Oficina de cambio expedidora formalizará, para cada una de las Administraciones Intermediarias, una hoja de ruta especial, conforme al modelo CP-12 adjunto; dicha Oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de paquetes las cuotas-partes y partes de tasas y derechos que pertenezcan a la Administración Intermediaria; la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto, o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los países intermedarios.

ARTÍCULO 132

Entrega de los despachos

1. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos de paquetes de superficie se realizará por medio de una factura de entrega C-13, prevista en el artículo 165 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Los despachos de paquetes-avión a entregar en el aeropuerto irán acompañados de la factura AV-7 en las condiciones previstas en el artículo 18 de las Disposiciones relativas al correo aéreo.

ARTÍCULO 133

Transbordo de los paquetes-avión

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo en ruta, en un mismo aeropuerto, de los paquetes-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

ARTÍCULO 134

Verificación de los despachos por las Oficinas de cambio

1. Al recibir un despacho, la Oficina de cambio destinataria procederá a comprobar los recipientes y su cierre, luego a la verificación de los paquetes y los diversos documentos que les acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las Oficinas de cambio intermediarias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.

3. Si la Oficina de cambio comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que queden legibles las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán con el concurso de dos funcionarios. Salvo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La Oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de falta de la hoja de ruta, la Oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de los paquetes recibidos (números de los paquetes, Oficina de origen y de destino, peso, valor declarado, etc.). Las irregularidades comprobadas se señalarán inmediatamente a la Oficina de cambio de salida por medio del boletín de verificación CP-13, según el modelo adjunto, por duplicado. Cuando la Oficina de cambio destinataria no envíe boletín CP-13 por el primer correo después de la comprobación del despacho, se considerará, salvo prueba en contrario, como recibidos en buen estado las sacas o los paquetes.

4. En lo que se refiere a los paquetes ordinarios, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrá ser objeto de boletines de verificación ni de devolución de los paquetes; solamente se podrá formular boletín de verificación en el caso en que la diferencia tuviese como consecuencia la modificación de las partes de tasas.

5. En cuanto a los paquetes con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos en más o en menos del peso

indicado no podrán ser objeto de objeciones por la Administración Intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior del paquete lo exigiese.

6. Las Oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignando en ellos sus observaciones, conservando los duplicados; los boletines devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieren. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la Oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las Oficinas a las cuales se hayan dirigido; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

7. El hecho de observar, en el momento de la verificación, cualquier irregularidad, no podrá en ningún caso motivar la devolución de un paquete a origen, excepto cuando se aplique el artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo.

8. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

ARTÍCULO 135

Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. Toda Oficina de cambio que, a la llegada de un despacho, compruebe la falta, explotación o avería de uno o varios paquetes, procederá como sigue:

a) a menos de imposibilidad motivada o que el envase, cuerda, precinto de lacre o plomo de cierre y la etiqueta hayan sido unidos al original del Acta CP-14, previsto en el párrafo 6, se acompañarán estos objetos al boletín de rectificación destinado a la Oficina de cambio de salida;

b) cursará a la última Oficina de cambio Intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la Oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de rectificación.

2. Si lo estima conveniente, la Oficina de cambio de llegada podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente sobre las irregularidades comprobadas a la Oficina de cambio de salida.

3. Toda Oficina de cambio que reciba de la Oficina con que se correspondía un paquete averiado o insuficientemente embalado, deberá darle curso después de haberlo reembalado; si hubiese lugar, conservando, mientras sea posible, el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas; el peso del paquete, antes y después del reembalaje, se indicará en la cubierta interior del paquete; esta indicación irá seguida de la mención «reemballe a...», autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje.

4. Si el estado del paquete es tal que ha podido sustraerse el contenido, o si el paquete acusa una diferencia de peso tal que permita suponer la sustracción de todo, o parte del contenido, la Oficina de cambio, sin perjuicio de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 3, deberá proceder de oficio a la apertura del paquete y a la verificación del contenido; el resultado de esta verificación deberá reflejarse en un acta CP-14, según el modelo adjunto, acompañándose una copia del acta al envío.

5. Si el paquete a que se refiere el párrafo 4 fuese con valor declarado, se procederá además, como sigue:

a) el acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración central del País al que pertenezca la Oficina de cambio remitente, o a un servicio designado por dicha Administración;

b) un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración central de quien dependa la Oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última;

c) al acta original se acompañarán, a menos de imposibilidad motivada, el envase en que estaban contenidos los paquetes, la cuerda, el lacre o plomo del cierre y la etiqueta.

6. Si se trata de Oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de estas Oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

7. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente formule reservas al hacerse cargo del paquete, se levantará un acta CP-14 de verificación contradictoria inmediatamente por la Oficina que efectúe la entrega. Este acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado, deberá indicar: el estado exterior del paquete, el peso bruto y

el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que haya levantado el acta.

ARTÍCULO 136

Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos por el primer correo a la Administración a que pertenezcan y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada a la ida; sin embargo, en lo que se refiere a los envases de los paquetes-avión, la devolución puede hacerse por vía de superficie.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de los paquetes.

3. La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4. La Administración que proceda a la devolución deberá mencionar, en las hojas de ruta, el número y, en su caso, los números de orden de los envases devueltos.

5. Además, serán de aplicación las disposiciones del artículo 172, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPÍTULO VI

Paquetes no entregados

ARTÍCULO 137

Aviso de detención

1. Un aviso de detención CP-9, según modelo adjunto, se cursará, bajo pliego certificado, a la Administración de origen, después de haber sido debidamente completado:

a) por la Administración de destino:

1.º en el caso de no entrega, por todo paquete cuyo expedidor hubiera pedido ser avisado de la no entrega;

2.º por todo paquete detenido de oficio o pendiente de entrega a causa de expoliación o de avería o por cualquier otra causa de la misma naturaleza; sin embargo, esta medida no es obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de paquetes detenidos de oficio es tal que resultase materialmente imposible el envío del aviso;

b) por la Administración intermediaria correspondiente: por todo paquete detenido de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico), ya sea por la Aduana (medida aduanera), con la reserva prevista en la letra a), apartado segundo.

2. El aviso de detención irá acompañado del boletín de expedición salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra b) del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), 2.º y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera aparente la mención «Coils retenu d'office».

3. Cuando se trate de varios paquetes, impuestos simultáneamente por el mismo expedidor para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de detención, incluso si dichos paquetes fueran acompañados de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de detención.

4. Por regla general, los avisos de detención se cambiarán entre la Oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada; el nombre de esta Oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional; corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente; el cambio de avisos de detención se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las Oficinas interesadas.

ARTÍCULO 138

Detención. Instrucciones del remitente

1. El aviso de detención deberá devolverse a la Oficina que lo hubiese formulado, completado con las nuevas instrucciones del remitente y acompañado del boletín de expedición; cursándose por avión si el remitente o el tercero paga la sobretasa aérea correspondiente.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el remitente (o el tercero a que se refiere el artículo 5, letra b), del Acuerdo) está autorizado a dar, figuran en el artículo 23, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación:

a) si el remitente (o el tercero) pidiese que un paquete contra reembolso se entregue contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R-4, conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) si el remitente (o el tercero) diese como instrucciones que el paquete sea entregado franco de derechos al primitivo destinatario o a otro nuevo, la Oficina interesada aplicará el artículo 116.

3. Cuando el paquete que haya sido objeto de un aviso de detención sea entregado o reexpedido antes de recibirse nuevas instrucciones, el remitente deberá ser informado de ello por mediación de la Oficina de origen; si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el remitente, este Informe deberá remitirse al tercero; si se trata de un paquete gravado con reembolso y si la libranza R-4, citada en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso, hubiera sido ya transmitida al remitente, no será necesario avisar a este último.

4. Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas, ya sea en el momento de la imposición, ya sea posteriormente, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulación no se haya verificado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, en el momento de la imposición del paquete, o posteriormente, hubiera declarado que en caso de no entrega abandonaba el paquete o deseaba, que se vendiese.

ARTÍCULO 139

Devolución de los paquetes no entregados

1. La Oficina que efectúe la devolución de un paquete por aplicación del artículo 22 del Acuerdo indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta sobre el paquete y sobre el boletín de expedición que debe acompañarlo, la causa de la no entrega; la mención debe ser redactada en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir en su propio idioma la traducción y cualquiera otra indicación que le convenga; esta indicación debe revestir una forma clara y concisa, tal como «inconnu», «refuse», «en voyage», «parti», «non réclamé», «décédé», etc. Este paquete será tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 126, párrafos 1, 2 y 7.

2. Todo paquete devuelto a la Administración de origen, por haber sido admitido erróneamente, dará lugar a las operaciones siguientes:

a) si el error fuese imputable al servicio postal, la Administración que lo devuelve restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirlo a la Oficina de origen las cuotas partes y partes de tasa que ésta le hubiese acreditado;

b) si el error es del remitente o si el paquete estuviese comprendido en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, párrafos 1, 2 y 7.

3. Todo paquete devuelto a origen se anotará en la hoja de ruta con la indicación «Retour à l'origine» en la columna de «observations».

4. Salvo imposibilidad, y siempre que el remitente no solicite la vía aérea, la devolución de un paquete a origen tendrá lugar por la vía seguida a la ida en lo que se refiere a los paquetes de superficie, y por la vía más rápida de superficie en lo que se refiere a los paquetes-avión.

5. En caso de reexpedición o de devolución por vía de superficie de un paquete-avión con valor declarado, la responsabilidad se limitará para el segundo recorrido a la que se aplica a los paquetes cursados por esta vía.

6. La devolución de un paquete a origen a causa de suspensión de servicio será gratuita; las partes de transporte percibidas por el trayecto de ida y no adjudicadas se devolverán al remitente.

ARTÍCULO 140

Venta Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya un paquete, con arreglo a las prescripciones del artículo 23 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la Oficina

de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición. Lo mismo se procederá en caso de que la venta del paquete haya tenido lugar a petición del remitente.

2. El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que gravan el paquete; si hubiere lugar, el sobrante se remitirá a la Oficina de origen para su entrega al remitente, que correrá con los gastos de envío.

CAPÍTULO VII

Contabilidad

ARTÍCULO 141

Formalización de cuentas

1. Cada Administración hará formular mensualmente, o trimestralmente en las relaciones con los países alejados, a sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración un estado, conforme al modelo CP-15 adjunto, indicando por Oficinas expedidoras las cantidades totales inscritas a su favor o en su contra en las hojas de ruta CP-11, CP-12 y CP-20.

2. Los estados CP-15 se resumirán en una cuenta, según el modelo CP-16 adjunto, que se extenderá por duplicado.

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15, pero sin las hojas de ruta, se enviará a las Administraciones interesadas para su examen dentro del mes siguiente al que se refieren; por lo que respecta a los Países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectificarán nunca; las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP-17 adjunto. Estos estados se enviarán a la Administración interesada, que deberá incorporar su importe en su próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de dos francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 se devolverán a la Administración interesada, a más tardar a la expiración del segundo mes, a contar del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Si la Administración que hubiese enviado la cuenta no recibiera ninguna notificación rectificativa durante estos plazos, la cuenta se considerará como aceptada en pleno derecho.

5. Las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral, conforme al modelo CP-18 adjunto, confeccionada por la Administración acreedora; no obstante, si existiese acuerdo entre las Administraciones interesadas, esta cuenta podrá formularse por semestres.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP-18 no exceda de 25 francos podrá incorporarse en la cuenta general CP-18 del período siguiente a aquel al que se refiere el saldo.

7. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a los paquetes entregados francos de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

a) la Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su país, una cuenta particular mensual en la fórmula CP-19, conforme al modelo adjunto; las partes B de los boletines de franquicia, que habrá conservado, se inscribirán por orden alfabético de Oficinas que anticiparon los gastos, siguiendo el orden numérico que se les haya dado;

b) la cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franquicia, se transmitirá a la Administración deudora a más tardar al final del mes siguiente a aquel al que se refiera; no se formulará cuenta negativa;

c) la comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;

d) las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas sean liquidadas con las de giros postales, las cuentas CP-16 de los paquetes o las cuentas R-5 relativas a los envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

8. Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 39 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se resumirán en la fórmula CP-22, conforme al modelo adjunto, y el importe total se llevará a la cuenta CP-16.

ARTÍCULO 142

Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 42 del Convenio.

2. La formación y envío, en doble ejemplar, de una cuenta general tendrá lugar tan pronto como las cuentas CP-16 sean devueltas y aceptadas. La comprobación de la cuenta CP-18 por la Administración deudora y la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora deberá efectuarse dentro de los dos meses que siguen a la recepción de la misma; pasado este plazo la cuenta CP-18 puede considerarse como admitida de pleno derecho. El pago del saldo deberá realizarse en el plazo más breve posible, o a lo más tardar antes de la expiración de un plazo de dos meses, a contar desde la aceptación de la cuenta general.

3. Toda Administración que cada mes y de manera continua se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos, tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 143

Fórmulas para uso del público

A efectos de aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público los siguientes:

- CP-2 (boletín de expedición);
- CP-3 (declaración de aduanas);
- CP-4 (boletín de franquicia);
- CP-5 (reclamación);
- CP-6 (aviso de embarque).

ARTÍCULO 144

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de paquetes, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses, a partir del día siguiente a la fecha a la que estos documentos se refieren.

2. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la encuesta, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará como liquidado.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 145

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez desde el día que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los paquetes postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales, concluido en el día de la fecha, los abajo firmantes, en nombre de sus Administraciones respectivas, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

Peso máximo de las sacas de paquetes

Por derogación de las disposiciones del artículo 131, párrafo 4, Ceilán, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Territorios británicos de Ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, así como Irlanda, se reservan el derecho de no aceptar las sacas de paquetes que pesen más de 36 kilogramos.

Lista de fórmulas

Número 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
CP- 1	Cuadro CP-1	Art. 103, párrafo 1,
CP- 2	Boletín de expedición	Art. 106, párrafo 1, letra a).
CP- 3	Declaración de Aduanas	Art. 106, párrafo 1, letra b).
CP- 4	Boletín de franquicia	Art. 115, párrafo 2.
CP- 5	Reclamación relativa a un paquete postal	Art. 127, párrafo 1, letra a).
CP- 6	Aviso de embarque	Art. 124, párrafo 2.
CP- 7	Etiqueta «V» para paquete con valor declarado, combinado con el número del paquete y el nombre de la Oficina de origen	Art. 109, letra c).
CP- 8	Etiqueta para paquete con el número del paquete y el nombre de la Oficina de origen.	Art. 107, párrafo 1, letra a).
CP- 9	Aviso de detención	Art. 137, párrafo 1.
CP-10	Aviso de reexpedición de una fórmula CP-5	Art. 127, párrafo 1, letra b)
CP-11	Hoja de ruta de paquetes postales	Art. 130, párrafo 1.
CP-12	Hoja de ruta especial	Art. 131, párrafo 6.
CP-13	Boletín de verificación	Art. 134, párrafo 3.
CP-14	Acta relativa a la expoliación, a la avería o a la disminución de peso de un paquete postal mensual	Art. 135, párrafo 4.
CP-15	Estado trimestral	Art. 141, párrafo 1.
CP-16	Cuenta resumen	Art. 141, párrafo 2.
CP-17	Estado de diferencias comprobadas en las cuentas resumen	Art. 141, párrafo 3.
CP-18	Cuenta general	Art. 141, párrafo 5.
CP-19	Cuenta particular mensual de gastos de aduanas, etc.	Art. 141, párrafo 7, letra a).
CP-20	Hoja de ruta-avión de los paquetes-avión	Art. 130, párrafo 1.
CP-21	Cuadro CP-21	Art. 103, párrafo 3.
CP-22	Estado de cantidades, debidas como indemnización por paquetes postales	Art. 141, párrafo 8.
CP-23	Etiqueta de despacho de paquetes postales	Art. 131, párrafo 1, letra a).
CP-24	Etiqueta de despacho de paquetes-avión	Art. 131, párrafo 1, letra a).

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y siete artículos que integran dicho Acuerdo, Protocolo final, Reglamento de ejecución, Protocolo final y fórmulas; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación de relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

Albania, 14 de septiembre de 1959; República Argentina, 15 de abril de 1959; Austria, 4 de mayo de 1959; Bulgaria, 13 de marzo de 1959; Checoslovaquia, 13 de agosto de 1959; China, 6 de octubre de 1959; Dinamarca, 13 de agosto de 1958; Egipto, 15 de enero de 1959; Finlandia, 6 de marzo de 1959; Francia (aplicable a Argelia y al conjunto de los territorios franceses de ultramar), 8 de mayo de 1959; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (aplicable a las islas de la Mancha y Man), 17 de julio de 1959; Grecia, 2 de octubre de 1959; Islandia, 27 de noviembre de 1958; Japón, 7 de noviembre de 1958; Reino Hachemita de Jordania, 2 de marzo de 1959; Líbano, 23 de julio de 1958; Marruecos, 9 de julio de 1959; Méjico, 19 de marzo de 1959; Mónaco, 2 de septiembre de 1959; Noruega, 19 de agosto de 1958; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa, Surinam y Antillas neerlandesas), 27 de agosto de 1959; Pakistán, 8 de octubre de 1959; Perú, 21 de mayo de 1959; San Marino, 31 de marzo de 1959; Siria, 15 de enero de 1959; Suecia, 2 de mayo de

1958; Suiza, 14 de noviembre de 1958; Túnez, 24 de marzo de 1959; U. R. S. S., 23 de abril de 1959; R. S. S. de Bielorrusia, 23 de abril de 1959; R. S. S. de Ucrania, 5 de mayo de 1959, y Yugoslavia, 15 de abril de 1959.

ADHESIONES

Guinea, 21 de agosto de 1959; Federación Malaya, 13 de marzo de 1959, y Yemen, 31 de marzo de 1959.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de diciembre de 1959 por la que se organiza la Estadística de publicaciones.

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

La multiplicidad de aspectos que presenta la Estadística de publicaciones y las dificultades que entraña la obtención adecuada de los datos primarios hacen aconsejable una organización que tienda, en una primera etapa, a aprovechar las diversas fuentes de información disponibles y establezca al propio tiempo las bases para ampliar en el futuro la investigación, atendiendo, en lo posible, las recomendaciones internacionales en la materia.

El Instituto Nacional de Estadística ha elaborado al efecto, con la Comisión Asesora para las Estadísticas de Manifestaciones Culturales Diversas, un proyecto que es conveniente realizar.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística formará, a partir de 1 de enero de 1960, la Estadística de Publicaciones, con la colaboración de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Prensa, del Instituto Nacional del Libro Español y la ofrecida por la Oficina General de Información y Estadística de la Iglesia.

Art. 2.º Los datos primarios referentes a publicaciones periódicas, así como a las Empresas periodísticas, periodistas colaboradores, corresponsales de prensa y agencias de información, se tomarán en principio del Anuario de la Prensa Española, sin perjuicio de que, de acuerdo el Instituto Nacional de Estadística con la Dirección General de Prensa, se establezca una recogida coordinada de datos de los periódicos y revistas que sirva los fines de ambos organismos.